á cargo de juntas de caridad, y señalaron el destino que se habia de dar á los vagos y holgazanes.

II. Las Córtes de Segovia de 1532 pidieron que en las grandes poblaciones hubiera dos casas, una para enfermedades contagiosas, y otra para recogimiento de pobres y enfermos (1). Aun no preocupaba la conveniencia de separar al enfermo del sano.

Considerando la necesidad de socorrer á los verdaderos pobres y corregir el vicio de los fingidos vagabundos, las Córtes de Madrid de 1576 se ocuparon del asunto y formularon peticion al Rey (2). Vióse la Memoria escrita sobre la materia por el canónigo D. Miguel Jiginta de Elna (3), se oyó el favorable dictámen de personas de ciencia y de experiencia, y se pidió al monarca que recomendase á las ciudades y lugares dotados de recursos, la adopcion de las medidas propuestas en aquel documento, y que, sin impedir la caridad con los verdaderos pobres, castigaban sin rigor á los que no lo eran. El Rey prometió verlo con cuidado.

En las Córtes de Madrid de 1579, D. Fernando Gaytan y don Luis de Mendoza encargados de examinar el proyecto del canónigo Jiginta, propusieron que se insistiera en la peticion de las anteriores Córtes, y que la recomendacion se extendiera á los prelados, ayuntamientos y corregidores; que el autor del proyecto, á cuya instancia se informaba, facilitara con sus informes personales la ejecucion; y que se viera lo ya realizado en Toledo sobre esta materia, y se estudiara lo hecho en la Córte romana, cuyo ejemplo se queria seguir (4). Suscitáronse muy animadas discusiones sobre si procedia ó no nuevo memorial al Rey, oir personalmente á Jiginta, subvencionar á Madrid para ensayar el sistema, y practicar nuevas informaciones. Se resolvió conferenciar con D. Hernando Niño, comisionado por el Consejo para realizar el recogimiento en Madrid. El D. Hernando contó los análogos y firmes propósitos del Consejo de generalizar tan buena obra, empezando por esta capital; observó las dificultades

(1) Peticion LXII.
(2) Peticion LXXIII.
(3) Véase el *Apéndice IX.*
(4) 19 de Julio de 1581.

El Pontifice Sixto V prohibió que se mendigase en Roma: recogió en el hospital á los pobres inválidos y desterró á los vagamundos. La congregacion de los pobres mendicantes estaba encargada de la ejecucion de estas medidas.

En nuestra Biblioteca Nacional y sala de manuscritos, R. 100, existe la traduccion de un edicto recordatorio de aquellas providencias.

que esta más que ninguna otra ciudad ofrecia por no tener iglesia, ni prelado fijo, ni tantos ni tan ricos caballeros como se conocian en otras partes, y propuso aplazar la reforma hasta realizarla en la Córte. Y al fin se acordó elevar nuevo memorial á S. M. para que la reforma se ejecutara en todo el Reino (1).

En las Córtes de Madrid de 1586 y en sesion de 16 de Enero de 1587, se presentó el canónigo Miguel Jiginta de Elna, disertó sobre la conveniencia de los hospitales de mendigos y mejor sistema para su gobierno, pidió que se nombraran comisarios que más detenidamente le oyeran, y repartió la Memoria que habia impreso sobre el asunto. Fueron comisionados para este estudio D. Gerónimo de Guzman, D. Rodrigo Galtero, D. Pedro de Velasco y D. Francisco Alfaro. El canónigo recordaba la buena aceptacion de su antiguo proyecto de recogimiento de mendigos; encarecia la conveniencia de colocarlos aparte de los enfermos, entonces más oportuno de tratar con motivo de la reduccion de hospitales, que se estaba verificando; proponia aplicarles las hospederías de peregrinos y mendigos muy apartadas de los enfermos, y notaba que así se conservaria la piedad y voluntad de los fundadores y se respetaria la intencion revelada por los Padres del Concilio de Trento. La Comision informó que lo propuesto era lícito, en vista de lo acordado por anteriores Córtes, y de lo hecho en Toledo con aprobacion de las autoridades eclesiásticas y civiles, y en Roma con autorizacion de los papas desde San Sixto; que era conveniente y hasta necesario para servicio de Dios y bien público; que era, de contrario, inconveniente la reunion de sanos y enfermos en hospederías ó en hospitales, segun lo habia acreditado la experiencia, y aun sujetarlos á una administracion comun; que debian respetarse las hospederías necesarias, y que se reputaban bastantes los recursos propuestos. En su virtud se acordó suplicar á S. M. en tal sentido, antes de que se pasara más adelante en la reduccion de los hospitales (2). Acordóse tambien consultar á las ciudades de voto en Córtes, remitiéndolas el memorial que los comisarios habian hecho y un ejemplar del libro de Jiginta, con encargo de consultarlos á su vez con el prelado y cabildo, é informar lo más conveniente (3).

(1) 19 de Julio de 1581.
(2) Sesion de 5 de Febrero de 1587.
(3) Sesion de 14 de Febrero y 9 de Abril de 1587.

Este fué el primer ensayo de las casas de misericordia; si bien es preciso confesar que las excitaciones de las Córtes, porque ya entonces tenian poca autoridad ó por falta de recursos, produjeron escasos resultados.

III. Mayor fortuna tuvieron, acaso por su menor coste, los planes del doctor Cristóbal Perez de Herrera (1). A peticion de las Córtes de 1586 los aprobó el Rey. El Consejo remitió cartas acordadas á cincuenta ciudades y villas, con una instruccion para recogimiento de pobres y fundacion de albergues.

Hoy se ve claro que este sistema es funestísimo. Libertad de dia para mendigar, viciándose y aficionándose á este estado, y encierro de noche, repugnante y peligrosísimo, son accidentes más que suficientes para condenarlo. Pero habiéndome propuesto ser en materia de exactitud histórica severísimo, cúmpleme confesar que el P. Noidens (2), sesenta años despues, enumeraba ventajas prácticas muy estimables de la reforma (3). Tan grave era acaso el mal anterior.

IV. Los males de esta legislacion fueron pronto conocidos, puesto que en los reinados de los Felipes III y IV, las Córtes (4) reclamaron reiteradamente por la observancia de las antiguas leyes.

V. El siglo XVIII puede en verdad decirse caracterizado por el interés y casi unanimidad de pareceres con que nuestros publicistas abogaron por la fundacion de hospicios.

Los obispos Beltran (5) y Clement (6), el cardenal Lorenzana (7), los fiscales del Consejo (8), las sociedades económicas (9),

(1) *Del amparo de los legítimos pobres y reduccion de los fingidos.*

(2) *Historia Mor.*, por el P. Benito Noidens.

(3) Muchos mendigos, dice, volvieron á sus oficios, algunos se fueron al ejército y otros á trabajar en el campo.

(4) Especialmente las Córtes de 1602 y 1604 en Valladolid, de 1607 y 1611 en Madrid.

(5) *Pastoral* 7.ª de D. Felipe Beltran, obispo de Salamanca.

(6) *Noticias que tendrán presentes los señores que componen la Real Junta de la casa de Hospicio y Refugio de la ciudad de Barcelona, para disponer su mejor régimen y gobierno y formar sus ordenanzas*, por el Ilmo. Sr. D. José Clement, obispo de Barcelona, 1775.

(7) *Pastoral* de 19 de Setiembre de 1778.

(8) *Respuesta de los señores fiscales del Consejo al Sr. Campomanes y al señor Moñino, en que proponen la formacion de una hermandad para el fomento de los Reales Hospicios de Madrid y San Fernando.* Madrid, D. Antonio Sanz, 1769.

(9) *Informes de las Reales sociedades económicas de Madrid y Murcia sobre creacion, dotacion y gobierno de hospicios ó casas de misericordia.* De órden del Consejo. Madrid, Pedro Marin, 1781, fólio.

y Arriguibar (1), Anzano (2), Foronda (3), Murcia (4) y otros dieron de ello buena prueba, siquiera no faltase algun adversario de la institucion (5).

El irlandés D. Bernardo Ward que clasificaba los pobres en vagamundos, impedidos y necesitados, y que lanzaba á los primeros á colonizar las orillas del Orinoco, pedia hospicios para los segundos, y en bien de los terceros el fomento de la industria, con la concesion de premios, importacion de máquinas y otros análogos, recursos aplicados por una hermandad en que figuraran el monarca y las personas más notables del Reino (6).

El libro de Campomanes sobre la *educacion popular* desarrolló análogo pensamiento, que despues su compañero D. José Moñino siendo Ministro y conde de Floridablanca practicó, como explicaré, aprovechando las buenas disposiciones de don Cárlos III.

VI. D. Fernando VI mandó que los vagabundos inútiles para la guerra ó para el trabajo ú obras públicas, fueran recogidos en las casas de misericordia, donde se ocuparan en los oficios correspondientes á sus fuerzas (7).

VII. Habia dado D. Cárlos III la ordenanza de vagos, y dispuesto las levas para emplear en el servicio del ejército y de la marina á los viciosos y mal entretenidos (8).

En esta misma disposicion apuntó, entre los destinos que debieran darse á los vagos ineptos para las armas, los hospicios y casas de misericordia.

Pero despues emprendió el planteamiento de un verdadero sistema general de beneficencia.

Encabezó la reforma mandando establecer asilos provisio-

(1) *Recreaciones políticas*, por D. Nicolás Arriguibar, 1771.

(2) *Elementos preliminares para poder formar un sistema de gobierno de hospicio general*, por D. Tomás Anzano. Madrid, 1778, 1 tomo en 4.°

(3) *Paralelo de la sociedad de San Sulpicio de París con la casa de Misericordia de la ciudad de Vitoria*, por D. Valentin Foronda, 1779.

(4) *Discurso político sobre la importancia y necesidad de los hospicios, casas de expósitos y hospitales*, por D. Pedro Joaquin de Murcia, Madrid, 1798.

(5) *Memoria sobre el recogimiento y ocupacion de los pobres*, 1778.—(Anónimo.)

(6) *Obra pia, medio de remediar la miseria de la gente de España*. Valencia, 1750.—Madrid, 1767.—Suyo es tambien un *Proyecto económico*, Madrid, 1787.

(7) Ordenanza de intendentes corregidores de 13 de Octubre de 1749, capítulo 22, que forma parte de la ley XIV, título XXXI, libro XII de la Novísima Recopilacion.

(8) Ordenanza de levas de 7 de Mayo de 1775, que recibió muchas adiciones.

nales en los sitios reales, para recoger y alimentar á costa del Erario público á todos los pordioseros y mendigos hasta trasladarlos al Hospicio de Madrid, donde se mantendria y educaria á los verdaderamente pobres é impedidos, entregar los demás á las justicias para que les aplicaran la ley de vagos, impedir la salida de los moradores de los pueblos de dos ó tres leguas á la redonda de la Córte y sitios reales á pordiosear, socorrer á los verdaderamente necesitados, por los párrocos de los mismos lugares y otras personas de confianza, y fomentar la creacion de hospicios para el recogimiento de los mendigos, y muy especialmente de niños y niñas, «no teniendo los padres que abandonan á sus hijos, decia la Real órden á que me refiero, ó que no los educan y mantienen sino en el ócio y vicios, derecho á impedir al Soberano que tome sobre sí este cuidado paternal (1).»

Esta órden se repetia casi siempre que el Monarca se trasladaba de un Real sitio á otro.

Pero no se consideró bastante. El Rey quiso ofrecer en Madrid un modelo de limpieza y seguridad á las demás ciudades del Reino, y al efecto ordenó:

1.° Que se mandara por públicos carteles que dentro del plazo de quince dias se retiraran los mendigos: al Hospicio ó al trabajo los de Madrid, y á sus pueblos ó á las capitales de sus obispados los de fuera de Madrid.

2.° Que pasados dichos quince dias, se recogiera á cuantos pidiesen limosna, en los hospicios de Madrid y de San Fernando los impedidos, las mujeres y los niños de ambos sexos, y para los servicios de Guerra y Marina los válidos.

3.° Que para el socorro de los pobres vergonzantes se formaran diputaciones de las parroquias, y se aprovecharan los oficios de los alcaldes de barrio, del clero, de las personas acomodadas y de la Sociedad económica.

4.° Que para la recogida de los mendigos, pasado el plazo dado, se empleara á los alcaldes de casa y córte y á sus subalternos, á los alcaldes de barrio y á las compañías de inválidos.

Y 5.° Que se cumplieran otras providencias reglamentarias encaminadas al buen despacho de este servicio (2).

La Sala publicó los correspondientes bandos (3), y el Consejo

(1) Real órden de 18 de Noviembre de 1777, ley XVIII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(2) Reales órdenes de 14 de Febrero, 3 y 13 de Marzo de 1778, ley XIX, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(3) 16 de Marzo y 7 de Abril de 1778 y 23 de Octubre de 1783.

de Castilla secundó los humanitarios propósitos del Monarca.

Encargó tambien á los alcaldes de casa y córte, á los de barrio, al Corregidor y sus tenientes, al Colegio de escribanos reales y á los demás funcionarios y auxiliares de la Justicia el recogimiento de mendigos: dió por vigente la ordenanza de vagos de 13 de Mayo de 1775, recomendando que sus disposiciones no se confundieran con las que ahora se daban para los mendigos: declaró que no serian considerados como vagos ni mendigos los jornaleros accidentalmente sin trabajo ni los convalecientes, y prometió providenciar sobre su suerte en vista de que no podrian pedir limosna en lo sucesivo: dispuso que, pasados quince dias, fueran recogidos indistintamente todos los que se hallaran mendigando, y conducidos á los hospicios de Madrid y San Fernando los impedidos, las mujeres y los niños de ambos sexos; á las casas de misericordia destinadas á las mujeres preñadas, las que se encontraren en este caso, y á los servicios de Guerra y Marina los hombres válidos: mandó aplicar á los muchachos de diez años arriba á la Marina en las maestranzas, fábricas de jarcias y demás pertrechos, carpinterías de ribera, oficios de grumete y otros que se consideraran proporcionados, entendiéndose todo en calidad de por ahora, hasta que el Consejo arreglara definitivamente este asunto en cumplimiento del artículo 40 de la ordenanza de vagos: encargó que todas las operaciones acordadas se ejecutaran con suavidad y moderacion: dió reglas prácticas muy convenientes para evitar las resistencias, el ruido y la confusion, para instruir los expedientes personales necesarios, formar los registros convenientes, acordar y cumplimentar los destinos decretados, y sostener en el entretanto á los pobres detenidos, y ordenó que la Sala de alcaldes de casa y córte publicase y fijase al efecto el correspondiente bando (1).

Descendió hasta á dar reglas prácticas y bien meditadas para la construccion y distribucion material de las casas de misericordia ú hospicios (2).

Recomendó que se fabricaran con los materiales más conve-

(1) Auto acordado de 13 de Marzo de 1778 (ampliado por otro de 30 del mismo mes, que organizó las diputaciones de barrio de que me ocupo en el lugar correspondiente.)—Circular del Consejo de 5 de Mayo del mismo año.—Carteles de 16 del mismo mes y año.—Circular del Consejo de 26 de Junio de 1779.—Cédula de 13 de Marzo de 1785, que es la ley XX, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(2) Resolucion á consulta del Consejo de 21 de Julio de 1780, ley IV, título XXXVIII, libro VII de la Novísima Recopilacion.

nientes del país y de una extension proporcionada á sus necesidades.

Exigió que en todos estos establecimientos hubiera:

1.° Separacion de sexos entre niños y niñas, y entre niños y adultos, en todas las oficinas y dependencias.

2.° Las oficinas necesarias para sus fábricas.

3.° Una estendida huerta para cultivo y paseo (1), especialmente de las hospicianas que no habian de salir ni aun en los dias festivos sin severas precauciones.

4.° Fuentes ó cauces de agua corriente.

5.° Capilla ó iglesia, cuyo uso y práctica reglamentó.

6.° Escuelas de instruccion primaria, con obligatoria asistencia de niños y niñas por el tiempo necesario.

Y 7.° Talleres para aprovechar las aptitudes é inclinaciones de los acogidos segun su sexo y su edad.

Dió tambien reglas para formar el peculio de los acogidos con el producto de su trabajo, para dirigirlos en oficios ó profesiones que no existieran dentro de los establecimientos, y para aprovechar los servicios de los adultos y ancianos.

Dictó instrucciones muy minuciosas para la aplicacion de los hospicianos de uno y otro sexo, jóvenes y adultos, á los oficios y artes útiles al Estado; previno los dias, horas y métodos para proporcionar á los jóvenes la instruccion primaria y un arte ú oficio útil, primero dentro del establecimiento y despues fuera como oficiales libres; acordó las precauciones oportunas para entregar los niños robustos á labradores acomodados y peritos, ó á maestros hábiles y de buenas costumbres de oficios que no existieran en el hospicio, y las reglas convenientes para formarles en todo caso un peculio que les socorriese en sus eventualidades, que estimulara su actividad y que remunerara en parte los sacrificios hechos en su obsequio; ordenó más minuciosamente aun el método de enseñanza y la educacion y vigilancia de las niñas, y buscó tareas muy apropiadas para los ancianos de uno y otro sexo (2).

(1) Fue reiterado por Real decreto de 17 de Noviembre de 1815, para establecer escuelas prácticas de los acogidos, al par que se encargó al catedrático de Agricultura del Jardin Botánico de Madrid, y director y profesor del Jardin y Estudio organizados en Alicante por el Consulado, D. Claudio Boutelou, la redaccion de un *Manual de Jardineros*, que publicó en 1817 con el título de *Elementos de Agricultura*.

(2) Real resolucion de 21 de Julio de 1780, ó sean Leyes V, VI y VII, título XXXVIII, libro VII de la Novísima Recopilacion.

Encargó repetidas veces la observancia de sus disposiciones sobre recogimiento de mendigos y socorro de los verdaderos pobres, excitando el celo del Consejo, Sala de alcaldes y demás magistrados que intervenian en ello, de los alcaldes de casa y córte, Junta general de Caridad, diputaciones particulares de barrio, los alcaldes de córte, tenientes de villa y subalternos respectivos (1).

Impaciente en su tarea, é ínterin el Consejo resolvia sobre la creacion de las casas de misericordia, mandó que las justicias amonestaran á los padres de los vagos, para que, siendo pudientes, evitaran este mal, y que en otro caso los mismos magistrados lo evitaran buscando amos ó maestros para los niños y niñas abandonados; todo como medida gubernativa y de policía (2).

Creó el Fondo Pio Beneficial de que me he ocupado en lugar oportuno (3), con el preferente objeto de fundar y mejor dotar casas de misericordia, de expósitos y otras semejantes.

La ordenanza de levas decretada por este Rey sufrió muchas adiciones en el reinado de su autor. Hay entre ellas una que merece especial mencion. Se preguntó qué destino debia darse á los levas ineptos para el servicio de las armas, desechados por los oficiales encargados de su recibo, por hallarse con males habituales, por no llegar á la talla, ó por pasar de la edad de cuarenta años, y se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

1.° Los vagos ineptos para el servicio de las armas y de la Marina, que no tuvieren otro delito que este vicio, y los muchachos de corta edad que fuesen aprehendidos por vagos, se remitirán á los hospicios ó casas de misericordia del partido ó de la capital de la provincia, para que se les instruya en las buenas costumbres, y enseñen oficios y manufacturas, dándoles ocupacion y trabajo proporcionado á sus fuerzas, ó se dediquen al que ya supiesen, á fin de que dando pruebas de su aplicacion y enmienda puedan con el tiempo restituirse á su Patria, ó donde les convenga fijar su domicilio, para hacerse vecinos útiles y contribuyentes.

2.° A los vagos que por haber cumplido el tiempo de su destino en los hospicios, ó por haber corregido sus costumbres y dado pruebas de su aplicacion y enmienda, se hallen en dispo-

(1) Real órden de 25 de Diciembre de 1780, ley XXIII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.—Reales órdenes de 12 de Febrero de 1786, 20 de Noviembre de 1787, y 27 de Marzo y 22 de Junio de 1789.

(2) Cédula del Consejo de 12 de Julio de 1781 que es la ley X, título XXXI, libro XII de la Novísima Recopilacion.

(3) Página 34.

sicion de que se les dé su libertad, no se les concederá sin que primero expresen el pueblo en que intentan fijar su domicilio, y entonces se les formará y entregará por los directores de los mismos hospicios una certificacion, en que se exprese el nombre y apellido del interesado, de donde es natural, la licencia que se le ha concedido, y pueblo en que va á fijar su residencia: previniendo que debe dirigirse á él via recta, hasta presentarse con la misma certificacion á la Justicia del tal pueblo, quien le admitirá y dará vecindario, cuidando de su conducta y aplicacion, sin permitirle que vuelva á la vida holgazana y vagante, pues de lo contrario será responsable de las resultas.

3.° No habiendo todavía en el Reino suficiente número de hospicios y casas de misericordia, y no debiendo mezclarse con los demás hospicianos los vagos, que además de su vagancia se contemplen con vicios perjudiciales, para que no les influyan sus resabios, se destinarán salas ó lugares de correccion contiguos á los mismos hospicios, en que, con separacion, estos vagos resabiados se empleen en los trabajos de las obras, huertas y demás faenas de la casa.

4.° En consecuencia de lo dispuesto en el artículo antecedente, los tribunales y justicias no destinarán á delincuente alguno, hombre ó mujer, al hospicio ó casa de misericordia ó caridad, con aquel nombre, para evitar la mala opinion, voz y odiosidad del castigo á la misma casa y á sus indivíduos: pues deberán destinar á los reos al presidio ó encierro de correccion, de que cuide el hospicio, con expresion bastante que los distinga y desengañe al público.

Y 5.° Los vagos que excedan de cuarenta años, se aplicarán á obras ó á los hospicios, segun su edad ó robustez (1).

Mandó recoger los mendigos lacerados y repugnantes (2).

Reprodujo en fin casi todas estas disposiciones en su instruccion á los corregidores y alcaldes mayores del reino, donde condenó como vagos á los mendigos voluntarios y robustos, mandó recoger en los hospicios y casas de misericordia á los impedidos para trabajar, prohibió á los que pidieran limosna llevar mucha-

(1) Real cédula de 11 de Enero de 1784, que es la ley XII, título XXXI, libro XII de la Novísima Recopilacion, confirmada por circular de 30 de Abril de 1784. —Cédula de 28 de Marzo de 1786 y Real órden de 6 de Setiembre publicada por el Consejo en 25 de Noviembre de 1817.—Otra Real órden de 22 de Marzo de 1819, hizo igual prevencion respecto á los reos de contrabando.

(2) Real órden de 26 de Agosto de 1785, ley XXV, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

chos ni muchachas, ordenó recoger á estos, y les vedó ejercicios que pudieran fomentar el ocio y la vagancia (1).

Merced al enérgico impulso que el ministro Floridablanca dió á estas filantrópicas instituciones, se multiplicaron rápidamente, á ejemplo de la capital del reino, en las de provincia y otras poblaciones considerables, casas de misericordia, siendo dignas de particular elogio las establecidas en Alicante, Barcelona, Búrgos, Cádiz, Canarias, Ciudad-Real, Ecija, Gerona, Granada, Salamanca, Toledo, Valencia y Valladolid.

Viendo con cuanta solicitud se consagraba el Gobierno á organizar bien la beneficencia, la Sociedad Económica Matritense ofreció premiar la mejor disertacion que se le presentase sobre el ejercicio discreto de la virtud de la caridad en el repartimiento de la limosna (2). Treinta memorias fueron ofrecidas al concurso, y catorce dignas de la publicidad, y se imprimieron más adelante (3) formando un volúmen. Entre todas mereció el primer lauro la de D. Juan Sempere y Guarinos, uno de los hombres más ilustrados del siglo, autor de muchas obras de jurisprudencia, literatura y economía. En todos aquellos escritos prevaleció, bajo una ú otra forma, la idea capital que servia de base al Gobierno para su sistema general de beneficencia; y sus máximas y doctrinas dieron más solidez á las juntas y diputaciones de caridad, alentaron al Gobierno y á las personas benéficas, y contribuyeron á la propagacion y multiplicacion de los establecimientos de beneficencia en las provincias, que el Monarca continuó promoviendo y fomentando.

VIII. D. Fernando VII encargó á los directores de hospicios y casas de misericordia que procurasen la adquisicion de algunas huertas inmediatas, si fuese posible, á sus edificios, para que los pobres recogidos se ocuparan é instruyeran en las labores del campo (4), invocando la necesidad de estas casas, y recordando cuanto las habia extendido Cárlos III y lo que habian sufrido por la guerra de la independencia; encomendó una vez más á los prelados la vigilancia del régimen gubernativo y económico de las mismas (5), y recomendó su fundacion, donde no las hubiese, á las juntas (6).

(1) Instruccion de Corregidores, Cédula de 15 de Mayo de 1788, artículo 31, ley XXVI, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.
(2) 1781.
(3) 1784
(4) Real decreto de 17 de Noviembre de 1815.
(5) Real órden de 29 de Setiembre de 1816.
(6) Real órden de 30 de Julio de 1821.

La ley general de 1822 denominó de socorro estas casas, las encomendó á las juntas municipales de beneficencia (1), y las reglamentó en la forma que en lugar oportuno expondré (2).

IX. El Sr. Burgos, como Ministro de Fomento general del Reino, decia á los subdelegados del ramo, en su celebrada Instruccion de 30 de Noviembre de 1833: «La organizacion de los hospicios no es solo importante por los auxilios que puede hallar en ellos la vejez desvalida. Eslo aun más porque en ellos deben recojerse y ocuparse los mendigos y vagamundos, que fatigando la compasion á fuerza de excitarla, roban á la actividad menesterosa socorros que sin esa concurrencia jamás reclamaria en vano. Guiando á la caridad pública se puede estirpar en breve esa plaga de la mendicidad que inutiliza y corrompe una clase numerosa, que el hábito del trabajo haria á poco tiempo útil y apreciada. En algunos hospicios se han establecido ya talleres, en que se ocupan brazos que antes solo se albergaban para recibir los dones que alimentaban su pereza. Pero en pocas partes se ha completado el beneficio, tanto por la penuria constante de fondos con que de muy antiguo luchan todos nuestros establecimientos, cuanto por los servicios de su administracion interior, y sobre todo por el erróneo sistema que no hizo de las casas de beneficencia una atencion privilegiada de la Administracion general. Los talleres establecidos en algunas de ellas deben desde hoy mejorarse y extenderse cuanto lo permita la situacion, para lo cual quedan indicados arriba muchos de los medios que pueden emplear los subdelegados de fomento, sin perjuicio de otros que en cada caso sugiera su inteligencia y patriotismo. Todo depende del que muestren los hombres acomodados y respetables á quienes se coloque á la cabeza de los establecimientos, en los cuales solo los subalternos que no tengan otro medio de vivir deben ser retribuidos. La direccion de un hospicio, cuando se desempeñe gratuitamente y de una manera útil al alivio de los pobres y á los progresos de la industria, debe ser rodeada de una eminente consideracion, y ser mirado el que lo sirve con el respeto debido á un magistrado, con el amor debido á un padre. No es de esperar, en verdad, que todos los sugetos independientes por su caudal, y respetados por el noble uso que de él hagan, se carguen gratuitamente con el peso de una administracion prolija; pero el patriotismo, cuando se sabe estimularlo, hace prodigios,

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 40.
(2) Artículos 71 á 85.

y entre hombres que nada necesitan y que á nada aspiran se hallarán bastantes sin duda que ambicionen el reconocimiento de sus conciudadanos. A una Administracion benéfica é ilustrada jamás faltarán muchos y muy útiles cooperadores (1).

Ya dije (2) que cuando se pusieron los establecimientos de beneficencia bajo la vigilancia y proteccion de los subdelegados de Fomento (3) cesó el Colector general de Espolios y Vacantes en la Superintendencia general de las casas de misericordia y hospicios (4).

X. En 1836 se mandó establecer en cada diócesis y en la Vicaría de Madrid, una casa que se habia de nombrar de Venerables, para los exclaustrados que voluntariamente solicitasen entrar en ellas, con tal de que hubiesen cumplido sesenta años, ó padecieran alguna enfermedad habitual que les impidiera el ejercicio de su ministerio (5).

III.

I. Régimen y gobierno de las casas de socorro.—II. Los asilados y el reemplazo del ejército.

bulas de la Santa Sede, y que se formase con la reunion de los demás, pues en los muchos que habia no se cumplia la voluntad de los fundadores y sus patronos distraian los fondos. El Rey aceptó; dió comision al Consejo; las bulas fueron solicitadas y concedidas, y se fundaron muchos hospitales. Esto da la medida del poder casi exclusivo que el Pontificado y el Clero tenian entonces en el ramo de beneficencia.

En las Córtes de Madrid de 1563 se acordó de nuevo solicitar de Su Santidad la competente bula para reducir, por medio de agregaciones, los hospitales, por creerlo muy importante al remedio de los pobres y gente miserable.

Celebrábanse las Córtes de 1566 cuando vino la bula solicitada de San Pio V (1), y tan luego como aquellas lo supieron (2) acordaron que una Comision de seno (3) suplicara á los señores presidente y consejeros inmediata ejecucion. El Rey respondió, cuando se le presentó la consiguiente peticion (4), que ya habia mandado al Consejo hacer las necesarias diligencias, y que brevemente se pondria en ejecucion.

Las Córtes de Córdoba de 1570 acordaron insistir por capítulo general en la misma peticion, aunque ya se estaba cumplimentando.

A virtud de estas gestiones Su Santidad expidió otra bula en 9 de Abril de 1597, cometida á todos los arzobispos y obispos en cuyas diócesis estuvieren los hospitales que se tratasen de reunir, autorizando la refundicion.

Las dos citadas bulas imponian la condicion de respetar las prescripciones del Concilio de Trento, y recordaban las del de Viena para la administracion de estas casas.

Resultado fueron de estas disposiciones canónicas y civiles las reuniones de hospitales consumadas en casi todas las ciudades de la Nacion, Madrid, Valladolid, Sevilla, Salamanca y otras (5).

(1) Lleva la fecha de 6 de Diciembre de 1566, y fué cometida á los obispos de Segovia, Cuenca y Palencia con su metropolitano respectivo.—Existe otra posterior y aclaratoria de 9 de Abril de 1567.

(2) Sesion de 14 de Marzo.

(3) Cristóbal de Miranda, Juan Nuñez, D. Francisco de Córdova, el doctor Ondegardo, Marron y Juan de Henao.

(4) Peticion XXII.

(5) Once hospitales se refundieron en el *general* y en el de *Anton Martin* de Madrid, prévio expediente instruido por el Vicario como delegado del cardenal Quiroga para averiguar la naturaleza y estado de las fundaciones; setenta y seis en los *del Espíritu Santo* y *Amor de Dios* de Sevilla; cerca de veinte en el *de la Santísima Trinidad* de Salamanca, y así en muchos otros pueblos.

Pero ya las Córtes de Madrid de 1592, como antes el concilio de Toledo de 1566, creyeron que la reduccion de los hospitales no habia producido la utilidad que se esperaba, y suplicaron que aquellos cuyas rentas estuvieren en pié volvieran al estado que habian tenido, segregándose unos de otros y permitiéndose á cualquier persona fundar los que quisiera (1). El Rey declaró que los breves de Su Santidad y las incorporaciones hechas no alteraban la voluntad de los fundadores de obras pías, que no estaba prohibida la fundacion de nuevos hospitales, y que los que se creyeren agraviados acudieran al Consejo y se les haria justicia.

VIII. Para visitar las casas de San Lázaro y San Anton, don Cárlos I nombró personas calificadas de conciencia. La comision de estas duraba tres años. Los corregidores y justicias, con uno ó dos regidores del lugar, las debian visitar tambien cada seis meses y exigir cuentas. El Consejo habia de conocer siempre de los expedientes de visita. Respecto de los demás hospitales que no fueren de patronato Real, mandó dar sus cartas á los prelados y á sus provisores, encargándoles que con las justicias de los lugares los vieran y visitaran dando cuenta al Consejo (2). A fin de excusar en lo posible la pública mendicidad, además de otras importantes medidas que citaré en su sitio, encargó á los prelados y á sus provisores, y mandó á las justicias, administradores, patronos ó por cualquier otro concepto encargados de la administracion de los hospitales, que trabajaran por curar y alimentar á los pobres con los fondos de aquellos establecimientos, con las dotaciones y mandas pías destinadas á tal objeto y con las limosnas que consiguiesen algunas buenas personas diputadas al intento (3). Y mandó establecer en todos los pueblos de españoles é indios hospitales para los enfermos pobres (4).

IX. D. Felipe II dispuso que las justicias y ayuntamientos recogiesen en los hospitales, donde los hubiera, y en su defecto en casas preparadas al intento, á todos los mendigos afectados de enfermedad contagiosa, y que diputaran buenas personas que pidieran limosna en los domingos y demás fiestas religiosas, con que socorrerlos bajo su direccion y consejo del párroco respectivo.

(1) Peticion 41.

(2) Ley I, título XXXVIII, libro VII de la Novísima Recopilacion. Madrid 1528. peticion 7.ª

(3) Leyes XII y XIII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(4) Ley I, título IV, libro I, de la Legislacion de Indias. 7 de Octubre de 1541.

Confirmó tambien todas las anteriores disposiciones referentes á hospitales de San Lázaro y San Anton (1).

X. D. Felipe V encargó muy especialmente á la Sala de Gobierno y á la Comision de hospitales del Consejo, como principal protector de ellos, el exclusivo conocimiento de lo relativo á los mismos, sin permitir más intervencion que la del Presidente ó Gobernador (2); limitó la competencia del Juez Protector de los hospitales y de la Sala de mil y quinientas á conocer de lo contencioso en primera y segunda instancia respectivamente: y dispuso que el mismo Juez diera cuenta al Presidente ó Gobernador del Consejo de lo que en las juntas mensuales se tratara, y le presentase todos los años un estado puntual de los hospitales (3).

XI. En 1751 se circuló á las veinte y dos provincias de la antigua Corona de Castilla, un interrogatorio que habian de satisfacer bajo de juramento las justicias y demás personas de cada pueblo que hicieran comparecer los intendentes. La pregunta 30 de dicho interrogatorio dice así: «Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen (4).»

En la Instruccion de Corregidores se les encargó de nuevo que recogieran, precisamente en los hospitales, á todos los enfermos de enfermedad contagiosa (5).

Por aquel tiempo los Hospitalarios de San Anton, como que la lepra ó fuego sacro habia desaparecido, se habian convertido en canónigos reglares y reducido á corto número. Sus hospitales, ricos en demasía, estaban desiertos. Se impetró una bula de la Santa Sede (6), y fueron suprimidos y agregados sus bienes á otros hospitales y hospicios, cuando contaban veinte y tres casas en Castilla y Leon, catorce en Aragon y Navarra, y una en Méjico (7).

(1) Ley III, título XXXVIII, libro VII de la Novísima Recopilacion. Madrid Pragmática de 7 de Agosto de 1565.

(2) D. Felipe V en Castelblanco, á 2 de Febrero de 1730, ley II, título XXV, libro XI de la Novísima Recopilacion.

(3) D. Felipe V en Cazalla, á 13 de Julio de 1730, ley XI, título XXXVIII, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(4) El expediente obra en el Archivo general de Simancas. En 1846, cuando tanto preocupaban las cuestiones de beneficencia, el Gefe de aquel Archivo don Manuel García Gonzalez ofreció al Ministerio de la Gobernacion copia de las contestaciones, y no se creyó conveniente aceptarla.

(5) Real cédula de 15 de Mayo de 1788, capítulo 27.

(6) 1787.

(7) 1791.

D. Cárlos IV reglamentó el uso, conservacion é inoculacion de la vacuna en los hospitales (1).

Finalmente la ley de 1822 confió estos establecimientos al cuidado y vigilancia de las juntas municipales (2), y el reglamento de 1852 á las provinciales (3).

II.

CONSIDERACIONES GENERALES.

I. Necesidad de los hospitales.—II. Deben ser encomendados al celo privado, pequeños y especiales.

I. Los hospitales son preferibles á la hospitalidad domiciliaria para los enfermos que carecen del menaje necesario en sus casas, é indispensables para los forasteros pobres.

En el siglo XVIII muchos filósofos combatieron la existencia de los hospitales, entrando por bastante en ello el espíritu religioso que habia levantado y caracterizaba casi todos los establecimientos de esta clase. Aun los escritores que no habian sucumbido al peso de esta preocupacion, tomaron por efectos naturales de la institucion los abusos que la Administracion debe corregir y va corrigiendo, y los errores que las ciencias médicas condenan y que al fin serán dominados.

II. Los hospitales han prosperado, no puede dudarse, pero perdieron mucho entregados á manos mercenarias.

En su administracion, más que en la de otras instituciones, es posible y conviene interesar el celo particular que fomenta los ingresos, suaviza el trato, economiza las cargas y prodiga los consuelos.

Otras dos recomendaciones interesantes hace la ciencia.

Los hospitales deben ser relativamente pequeños, para evitar ciertas dolencias, fruto privilegiado y casi seguro de la aglomeracion de muchos enfermos.

Los hospitales deben ser, en fin, especiales, porque solo así podrán mejor estudiarse y aplicarse las convenientes condiciones del edificio, del personal facultativo y administrativo, y del gobierno y régimen de los establecimientos. A estos mismos prin-

(1) Reales cédulas de 30 de Noviembre de 1798 y 21 de Abril de 1805, leyes VIII y IX, título XXXVIII, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(2) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 40.

(3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículos 3.° y 6.°

cipios respondió la fundacion del *Instituto oftálmico* por don Amadeo I y D.ª María Victoria (1). Responde igualmente á tan buena doctrina la fundacion de hospitales para niños felizmente iniciada por la duquesa de Santoña (2).

III.

I. Objeto.—II. Carácter.—III. Colocacion, número y clases.—IV. Hospitales subalternos de distrito: su número, colocacion y objeto especial.

I. Los enfermos que no pudieran ser asistidos y curados en sus propias casas, lo serán en los hospitales públicos (3).

II. Los hospitales de enfermos son establecimientos provinciales de beneficencia, porque tienen este carácter legal todos los destinados al alivio de la humanidad doliente en enfermedades comunes (4).

III. El Gobierno, á propuesta de las respectivas corporaciones provinciales, diputaciones en unos tiempos y juntas de beneficencia en otros, determinaba cuando intervenia en la beneficencia provincial, el número y situacion de los hospitales (5), y á las mismas juntas, y á las municipales respectivamente, está recomendado que promuevan su creacion donde no los haya (6).

En cada capital de provincia debe haber por lo ménos un hospital de enfermos (7).

Ningun pueblo, por grande que sea, tendrá más de cuatro hospitales, que se procurará situar en otros tantos ángulos ó extremos del mismo (8).

Entre estos cuatro hospitales no se comprenderá el de conva-

(1) Reglamento de 30 de Setiembre de 1872.

(2) Real órden de 9 de Marzo de 1876.—(*Inédita.*)

Esto me recuerda el curiosísimo establecimiento que conozco por el siguiente folleto: *Visite aux enfants cretins de l' Abendberg, dans le canton de Berne. Lecture faite le 14 Decembre 1851, dans le séance publique de la Societe Nationale de Medicine de Marseille, par le Docteur Scux, médicin en chef de l' hospice de la Charité de Marseille etc.* Marselle. Vial 1852, en 8.°

(3) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 104.

(4) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 3.°

(5) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 105 y 106.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 6.°

(6) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 7.°

(7) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 6.°

(8) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 106.

lecencia, que será separado cuando sea posible, ni el de locos, que lo será siempre (1).

IV. En cada provincia debe haber los hospitales subalternos de distrito necesario ó convenientes.

Para resolver su situacion se procurará que medie entre ellos una distancia proporcionada, teniendo en cuenta las circunstancias ventajosas de las poblaciones que al efecto se designen, y el aprovechamiento de edificios, fundaciones y establecimientos existentes, y contando en todo caso con los recursos indispensables para su planteamiento y conservacion sin recargar en más de lo necesario ó lo posible los presupuestos municipales y provinciales (2).

Estos asilos tienen diversos objetos: curar á los enfermos pobres del distrito á que sus recursos alcancen, ó que no haya necesidad de trasportar al establecimiento de la capital: recibir á los expósitos y tener un departamento de maternidad: conducir á las casas correspondientes de la provincia los huérfanos y desamparados y los menesterosos incapaces de un trabajo suficiente, y, por último, cuidar de los locos, sordo-mudos, ciegos, decrépitos é impedidos hasta su entrega en los establecimientos de la capital ó en el general á que correspondan, salvas las indemnizaciones que fija el reglamento. En semejantes conceptos, los establecimientos de beneficencia de distrito serán considerados, en cuanto tengan relacion con las obligaciones de la provincia, como hijuelas ó casas subalternas de los establecimientos provinciales de la capital, y como tales se regirán por las disposiciones correspondientes de los reglamentos de aquellos (3).

Cumplidas las obligaciones de la municipalidad con la organizacion de la Beneficencia domiciliaria, los pobres que no pueden ser socorridos por los pueblos en sus domicilios, y que la junta municipal traslade á los establecimientos de beneficencia más inmediatos, entran ya bajo el cuidado de la provincia. Por esta consideracion las juntas provinciales procurarán organizar sin pérdida de tiempo los establecimientos de distrito que dejo esplicados (4).

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 107.

(2) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 6.°—Orden de la Direccion general de Beneficencia de 15 de Junio de 1852.

(3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 92.—Real órden de 24 de Setiembre de 1871.

(4) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 91.

IV.

CONDICIONES NECESARIAS.

En los hospitales debe haber:

1.° Departamentos ó salas separadas para hombres y mujeres, para niños y adultos, para parturientas y paridas, para enfermos y convalecientes, para contagiosos y no contagiosos, y para medicina y cirujía, en cuanto la localidad lo permitiere (1).

2.° Una ó más piezas separadas para los enfermos cuyas estancias fueren costeadas por ellos mismos, por sus amos ó por otras personas (2).

3.° El competente número de enfermeros y enfermeras.

4.° Un director dotado de las calidades debidas, á cuyo cargo estarán el gobierno interior del establecimiento y el cuidado de la conducta de los empleados y enfermos (3). Un vocal de la diputacion provincial nombrado por ella podrá ejercer este cargo (4).

5.° El competente número de capellanes, adornados de las circunstancias necesarias para ejercer debidamente su sagrado ministerio, sin perjuicio de la autoridad y derechos parroquiales (5). El cura del pueblo ó su teniente podrá atender á la asistencia espiritual de los enfermos en el hospital en que haya pocos (6).

6.° El correspondiente número de facultativos dotados competentemente (7).

V.

REGLAMENTOS.

I. Número de acogidos.—II. Enfermos por razon de delito.—III. Reglamentos.

I. En los pueblos en que se haya establecido la hospitalidad domiciliaria, ningun hospital deberá contener más de 300 enfermos, sino en casos extraordinarios (8).

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 109.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 93.

(2) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 110.

(3) Artículo 111.

(4) Artículo 113.

(5) Artículo 112.

(6) Artículo 113.

(7) Artículo 114.

(8) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 108. Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 93.

II. Todos los hospitales tienen derecho á la indemnizacion de los gastos de curacion y demás que ocasionen los enfermos que en ellos se curen á consecuencia de un delito. A los tribunales compete aplicar esta medida (1).

III. La entrada, colocacion, permanencia y salida de los enfermos, la ventilacion, limpieza y fumigaciones, el modo de depositar los cadáveres, la cantidad y calidad de los alimentos, el órden y horas de tomarlos, y todo lo demás perteneciente al régimen interior, al órden y ascenso de los facultativos, sus atribuciones y su autoridad sobre los empleados del hospital, á la admision y obligaciones de los practicantes, al tiempo y modo de las visitas, serán objeto de los reglamentos respectivos (2).

VI.

CLÍNICAS.

Orígen, necesidad é historia.—Reformas de 1845 y 1848.—Concordia del Gobierno con la Diputacion provincial de Madrid.

Desde que cayó en desuso la antíquisima costumbre de que los médicos jóvenes adquiriesen la práctica de su profesion al lado de los más experimentados á quienes acompañaban constantemente en las visitas de toda clase de enfermos, el estudio de la Clínica en las escuelas es el único medio de que los alumnos, despues de concluida su carrera teórica, puedan principiar á adquirir el tacto médico, sin el cual la teoría es poco ménos que inútil á la cabecera de los enfermos. La Clínica ha llegado de consiguiente á ser no solo el complemento de los estudios médicos, sino tambien su parte más principal relativamente al ejercicio de la profesion, y á esta circunstancia se debe que la reputacion de las escuelas médicas, desde mediados del siglo pasado, haya guardado una relacion constante con la mayor ó menor excelencia de sus clínicas, y á que no deba considerarse ni aun como medianamente organizada la enseñanza médica sin dar á la parte de los estudios clínicos la perfeccion que tan imperiosamente exigen por su importancia y trascendencia.

Largo tiempo hace que han sido proclamados como máximas inconcusas estos principios entre nosotros, y demasiado conoci-

(1) Real órden de 27 de Enero de 1851.
(2) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 115.

dos son los esfuerzos hechos á últimos del siglo pasado para perfeccionar la enseñanza clínica en España, y los ventajosos resultados que produjeron aquellos esfuerzos. Por desgracia varias causas, entre las cuales no han tenido poca parte las vicisitudes políticas, han impedido que los progresos de aquella enseñanza hayan sido proporcionados, ni á los esfuerzos hechos para perfeccionarla en diversas épocas, ni á las mejoras introducidas en la instruccion teórica, ni ménos á lo que exige el bien de la causa pública, y necesario es no perdonar medio alguno de ganar el terreno perdido, y aun de poner los estudios clínicos en un estado digno bajo todos aspectos de la reforma hecha últimamente en cuanto pertenece á la instruccion médica.

Como no bastan las explicaciones teóricas, como son indispensables los medios materiales de instruccion, y estos cuestan mucho y no pueden organizarse instantáneamente, á pretexto de aprovechar lo presente se ha tolerado un lamentable atraso en la materia.

Aun hoy se observa que una caridad más activa y liberal que ilustrada ha dado á casi todos nuestros hospitales defectuosa construccion y organizacion. Aun prevalecen en los mismos establecimientos hábitos envejecidos contra la reforma sin otra recomendacion que la de ser arraigados, y preocupaciones solo respetables por su orígen.

A remediar estos males se encaminaron las instrucciones generales publicadas en 1846 para la organizacion y gobierno de las clínicas en las facultades médicas del Reino (1).

Recomendacion preferente se hizo en esta ocasion á los rectores de las universidades, de remover cuantos obstáculos pudieran presentarse para fijar del modo más conveniente las íntimas relaciones de los hospitales de Clínica con el ramo de beneficencia, y para conseguir que los encargados de la direccion superior de este, miraran con la mayor predileccion un servicio tan importante, y prestaran la más eficaz cooperacion para su organizacion y mejora.

Dichas instrucciones determinan el número, objeto, locales y condiciones de las clínicas, los encargados del desempeño de la enseñanza y del servicio de su hospital, la duracion, órden y método de aquella, y las obligaciones de los catedráticos, regentes, profesores clínicos, alumnos internos y externos y demás empleados.

(1) Real órden de 15 de Agosto de 1846.

Los rectores están encargados de proveer de enfermos á las salas de los hospitales de Clínica, y de que donde estos hospitales estuvieren unidos ó contiguos á otros, los catedráticos escojan los enfermos que padecieren las dolencias objeto de sus lecciones ó de carácter extraordinario, ya haciéndolos conducir á las salas de Clínica, ya tomándolos á su cuidado donde estuvieren (1).

Los gobernadores, las juntas de beneficencia y los directores, rectores ó empleados de cualquiera clase de los hospitales, considerarán siempre el servicio de Clínica de las facultades médicas como preferente á todos los demás.

En 1848 el Ministro de Comercio mandó (2) que el Director de instruccion pública, D. Mateo Seoane, consejero del mismo ramo, el Director de beneficencia y otro facultativo designado por Gobernacion, informaran para arreglar de una manera fija y estable las obligaciones recíprocas entre los hospitales y las enseñanzas clínicas.

Gobernacion nombró á su vez (3) á D. Manuel Tarazaga y al oficial de negociado D. Luis Manresa.

En el mismo dia se pidieron informes á los gobernadores de Barcelona, Cádiz, Coruña, Madrid, Sevilla y Valencia.

Pero nada trascendental resultó.

El Gobierno Provisional trasladó las clínicas del Colegio de Madrid al Hospital general (4).

Recientemente, en vista del mal estado en que se encontraban las clínicas de la facultad de medicina de Madrid, el Ministro de Fomento celebró un convenio con la Diputacion de la misma provincia (5), para el establecimiento en el ala del Hospital general paralela al edificio que ocupa la facultad de medicina, de un hospital clínico independiente del primero, dirigido y administrado en la forma determinada por el Gobierno, y cuyo número de 150 enfermos por término medio proporcionaria el Hospital general (6).

El Ministro, al justificar esta medida, se lamentaba del mal estado de las clínicas de la Facultad de Medicina de Madrid, que carecian de personas científicas, de enfermos y hasta de organizacion conveniente. Todo era debido á que el Hospital general se

(1) Instrucciones de 15 de Agosto de 1846, artículos 19, 52 y 102.
(2) Real órden de 25 de Julio de 1848.—(*Inédita.*)
(3) Real órden de 13 de Agosto de 1848.—(*Inédita.*)
(4) Decreto de 28 de Diciembre de 1868.
(5) 5 de Agosto de 1875.
(6) Real decreto de 27 de Agosto de 1875.

veia obligado á proporcionar los recursos de un servicio que no le interesaba, y á que por ello las clínicas no tenian la independencia conveniente.

Para remediarlo todo se celebró el convenio, y se expidió el Real decreto que he citado.

Sin prejuzgar la cuestion de la propiedad del edificio, se declaró de cuenta del Ministerio de Fomento, con cargo al presupuesto de Instruccion pública, el sostenimiento y administracion del Hospital clínico, abonando la Diputacion por semestres vencidos siete reales por estancias de cada uno de los enfermos procedentes del Hospital general.

En el mismo decreto se fijaron el personal y los sueldos de planta del nuevo establecimiento, se determinaron las principales reglas para su gobierno, y se acordó la revision de su reglamento interior.

CAPÍTULO XV.

HOSPITALES DE CONVALECIENTES.

Sus precedentes históricos en España y su utilidad.—Su dependencia.—Escasas disposiciones legales adoptadas en España sobre estos asilos.

Ninguna institucion benéfica carece de honrosos precedentes en España. Los hospitales de convalecientes, hoy tan recomendados por las ciencias de curar y por la Administracion, fueron conocidos de tiempos atrás en esta nacion tan caritativa. Bernardino de Obregon, en el siglo XVI, como ya he dicho (1), fundó en Madrid el *Hospital de convalecientes*, que estaba en la calle de Fuencarral y que á poco tiempo de su fundacion fué incorporado al *Hospital general*. Antonio Contreras, en 1649, fundó otro en la calle de Atocha bajo la advocacion de *Nuestra Señora de la Misericordia* y capaz de cien camas, para la convalecencia de los enfermos del *Hospital de Anton Martin*.

La ley de 1822 confiaba á la direccion y vigilancia de las juntas municipales los hospitales de convalecientes (2). La ley vigente no cita expresamente estos asilos; pero entendiéndolos comprendídos en la denominacion genérica de hospitales, creo que son establecimientos provinciales (3), y que de la direccion y vigilancia de las juntas provinciales de beneficencia han pasado á la de las diputaciones (4).

En los hospitales debe haber, decia la ley de 1822, un departamento especial de convalecientes; pero en los pueblos en que sea muy numerosa la hospitalidad pública, las juntas municipales de beneficencia podrán establecer fuera de la poblacion casas de convalecencia, á las que se conducirán los convalecientes de los hospitales, prévio dictámen de los facultativos (5).

(1) Página 21.
(2) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 40.
(3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 3.°
(4) Decreto del Gobierno provisional de 17 de Diciembre de 1868.
(5) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículos 109 y 116.

Las casas de convalecencia ya existentes dentro de los pueblos pueden quedar á juicio del Gobierno, habiendo oido á las diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos (1).

Un reglamento especial dispondrá el régimen interior y cuanto fuere conducente para el mejor gobierno de las casas de convalecencia (2).

La ley vigente, repito, nada ha dicho de estos institutos, á pesar de cuanto los recomiendan la ciencia y la experiencia, y del progreso y brillantes resultados que ostentan en los pueblos más cultos. Solo el reglamento de 1852 insiste en la separacion de los hospitales de enfermos de los de convalecientes (3).

San Sebastian tiene en las pintorescas y ventiladas alturas inmediatas á su *Casa de Misericordia*, un hospital de convalecientes.

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 117.
(2) Artículo 118.
(3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 93.

CAPÍTULO XVI.

HOSPITALES DE IMPEDIDOS Y DECRÉPITOS.

Necesidad de estos asilos.—Sus ventajas é inconvenientes.—Su carácter legal.—Su escaso número y graves males que resultan de ello.

Los ancianos pobres están indudablemente mejor en establecimientos de beneficencia que en casas particulares, porque su triste situacion les hace poco simpáticos, y porque se alivian con el contacto de otros compañeros.

Aparte de esto, si no tienen hijos ó deudos que velen por su existencia, á los que en verdad serian poco gravosos, la Administracion debe acogerlos bajo su tutela.

Esto no significa que carezcan de inconvenientes las casas de decrépitos é impedidos. Los tienen graves, que la Administracion debe atenuar si no puede remediar. Las dolencias del cuerpo y las del espíritu se contagian, los ancianos y los impedidos tienen mucho que comunicarse en este sentido, y la natural frecuencia de las defunciones entre ellos hacen aun más dolorosa su mansion.

En otros pueblos es costumbre colocar á los ancianos enfermos ó decrépitos en casas de labradores, como á los niños expósitos, mediante una pension; pero esto exige, para que dé resultados, costumbres muy dulces, hábitos sencillos y mucha moralidad. Sin tales condiciones, el trato de los asilos será, á no dudarlo, física y moralmente más favorable al acogido.

La ley de 1822 solo mandaba establecer en cada provincia segun lo exigiera su extension y demás circunstancias, una ó más casas de socorro para acoger, al par que á los huérfanos desamparados y niños de las casas de maternidad que hubieran cumplido seis años de edad, á los impedidos y á los demás pobres de ambos sexos que no tuvieran recurso alguno para proporcionarse el sustento diario (1).

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 71.

La ley de 1849 ya reconoció hospitales de este especial carácter, puesto que el reglamento dado para su ejecucion denominó establecimientos generales de beneficencia todos los que se hallen destinados exclusivamente á satisfacer necesidades permanentes ó que reclamen una atencion especial, y en tal concepto los de impedidos y decrépitos (1).

Segun el citado reglamento debe haber por ahora, en todo el Reino, diez y ocho casas de decrépitos, imposibilitados é impedidos, cuya situacion corresponde al Gobierno designar (2).

A pesar de esto el Gobierno no sostiene hoy más que dos hospitales de incurables, *Nuestra Señora del Cármen*, de hombres, y *Jesús Nazareno*, de mujeres, en Madrid, y otro de decrépitos, hombres y mujeres, *El Rey*, en Toledo. Son pocos, como se ve: desgraciadamente no pasan de regulares, y están colocados en el centro de la Nacion, en daño de la gran mayoría de sus provincias. El *Hospital del Rey* fué particular por su orígen y dotacion, que hasta ahora le habia sido bastante, y siguiera siéndolo sin las últimas inconsideradas reformas hechas contra los valores de beneficencia é instruccion pública; pero se le declaró general para su mal y por el lujo de aumentar los asilos de esta calificacion sin gravámen del Tesoro público (3).

Resultado inevitable de tanta escasez de establecimientos de esta índole es la imposibilidad de atender ni remotamente las solicitudes de ingreso que se presentan, y que muchos infelices incurables ó decrépitos mueran sin los auxilios de la Administracion. Es muy frecuente que al llegar el turno á los desgraciados que con gran fatiga lo consiguieron, al buscarlos para darles esta buena nueva, se descubra que ya han muerto. Esto es dolorosísimo, y debe mover el celo del Gobierno y de la Junta creada para su auxilio en este ramo.

Las diputaciones provinciales procuran atenuar tanto mal, en sus casas de misericordia ú hospicios, pues las más tienen departamentos de impedidos y decrépitos.

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 2.°
(2) Artículo 5.°
(3) Real órden de 2 de Julio de 1859.

CAPÍTULO XVII.

CASAS DE DEMENTES.

I.

UTILIDAD Y CONCEPTOS VARIOS DE LOS MANICOMIOS.

La demencia es un mal terrible que inspira compasion al par que respeto.

Desde que la Medicina demostró que el recogimiento de los enagenados interesa, al par que á la pública seguridad, al mejor tratamiento de los mismos, se han fundado en todos los paises civilizados asilos especiales para estos desgraciados.

Por este doble concepto las casas de locos son hospitales al par que casas de reclusion; pero son tambien casas de refugio, porque ofrecen un asilo al demente pobre y falto de toda proteccion de amistad ó de familia.

II.

PRECEDENTES HISTÓRICOS.

1. Antiguo abandono de la Administracion suplido por la Caridad: Fr. Jofre Gilaberto, Alfonso V, D. Márcos Sanchez de Contreras, D. Francisco Ortiz y don Sancho Velazquez de Cuellar, y las casas de Valencia, Zaragoza, Sevilla, Toledo y Valladolid.—II. Aumento extraordinario de estos asilos.—III. Ley de 6 de Febrero de 1822.—IV. El Sr. Búrgos á los subdelegados de Fomento.—V. Proyectos del Sr. Rubio.—VI. Proyecto de tratado con Francia.—VII. Ley general y reglamentos últimos.—VIII. Manicomio modelo.—IX. Hospitales provinciales y particulares: Hospital de Santa Cruz de Barcelona: Diputacion provincial de Zaragoza.—X. Estadística.

I. Durante muchos siglos los infelices dementes estuvieron absolutamente abandonados por la Administracion.

La caridad atendió primero á estos desgraciados.

Fray Jofre Gilaberto, á principios del siglo XV, promovió en Valencia la *Asociacion de los Inocentes*, que edificó el primer

asilo español de enagenados en 1409; D. Alfonso V de Aragon fundó el de *Nuestra Señora de Gracia*, el 1425, en Zaragoza; Márcos Sanchez de Contreras levantó el de los *Inocentes* de Sevilla, en 1436; el nuncio apostólico D. Francisco Ortiz, erigió en Todelo, el 1483, la casa que lleva su título, y D. Sancho Velazquez de Cuellar, consejero Real, creó en 1489 la *casa de Orates* de Valladolid.

Al fin la voz de la humanidad se dejó oir en las regiones del Poder, y logró para el amparo de locos participacion en los fondos públicos.

II. Estos hospitales se aumentan constantemente, pero apenas bastan á satisfacer la necesidad siempre creciente de los mismos: el mal crece, ya sea debido á las condiciones generales de la actual vida social, ya á costumbres peculiares de ciertas clases, como el abuso de las bebidas alcohólicas.

III. La ley de 1822 se ocupó detenidamente y con ilustrado criterio, como se verá en el lugar correspondiente, de las casas de locos (1).

IV. El Sr. Búrgos, en su celebrada Instruccion á los subdelegados de Fomento (2), despues de recordarles los recursos de la beneficencia particular, les decia: «Con los mismos medios ú otros análogos se podrian establecer asilos para los dementes, sobre cuyo destino se ve con frecuencia embarazada la Autoridad judicial. Contados son los hospitales en que se les alberga; y la humanidad se extremece al considerar el modo con que por lo general se desempeña esta alta obligacion. Jaulas inmundas y tratamientos crueles aumentan por lo comun la perturbacion mental de hombres, que, con un poco de esmero, podrian ser vueltos al goce de su razon y al seno de sus familias. La Administracion debe empeñar á médicos hábiles á que planteen por su cuenta, como se hace en otros paises, establecimientos espaciosos, donde un régimen conveniente atenúe cuando ménos los rigores de aquella deplorable enfermedad. Su curacion más ó ménos completa, dará á los médicos que la intentasen utilidad y reputacion; y multiplicándose por la experiencia que ellos adquiriesen, los conocimientos sobre este ramo, podrian despues aplicarse á los hospitales, y mejorarse así progresivamente la condicion de los enfermos de esta clase que en ellos se albergan, y que no van allí sino á terminar más pronto su desven

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículos 119 á 126.
(2) 30 de Noviembre de 1833.

turada existencia. En esto, como en todo, hay mucho bien que hacer. Habilidad y perseverancia vencerán todos los obstáculos que á él se opongan» (1).

V. D. Pedro María Rubio, consejero de Instruccion pública y médico de Cámara de S. M., promovió en 1846 expediente sobre la ereccion de un hospital modelo para dementes en las inmediaciones de Madrid. En 20 de Enero de aquel año presentó al Ministro de la Gobernacion el modelo que pudiera servir para formar la estadística de los dementes existentes en España, y sobre ella el proyecto del establecimiento central; ofreciendo que si se le facilitaban estos datos, se dedicaria á deducir los resultados generales y fijar las bases de dicho benéfico proyecto.

Resultado inmediato de esta solicitud fueron las Reales órdenes circulares de 2 de Febrero y 25 de Marzo de 1846, pidiendo á los gefes políticos noticia exacta de los establecimientos de dementes existentes en sus respectivas provincias, arreglándose á dicho modelo, ó de los puntos á que eran conducidos aquellos desgraciados cuando en su respectiva provincia no habia hospital (2).

En 25 de Noviembre quedaron en el Ministerio los datos pedidos, se facilitaron al Sr. Rubio, y este presentó en trece estados los estudios que sobre ellos habia hecho.

Elevó tambien con este motivo, al Ministerio de la Gobernacion, una exposicion digna de todo elogio, que con justicia mereció los honores de la publicidad en la *Gaceta de Madrid* (3).

De conformidad con lo propuesto por el Sr. Rubio se acordó:

1.° El nombramiento de una Comision compuesta de D. Manuel Zaragoza, gefe de la Seccion de Administracion, el mismo D. Pedro María Rubio, y D. Aníbal Alvarez, arquitecto y académico de mérito de la de San Fernando, para que, reuniendo los conocimientos administrativos y médico-psicológicos á los artísticos, procediera inmediatamente á elegir el terreno, trazar los planos y formar el proyecto y presupuesto de gastos de un establecimiento modelo para la curacion de dementes.

2.° La presentacion de dichos documentos á la aprobacion

(1) Artículo 45.

(2) Fueron recordadas estas circulares por otras de 27 de Noviembre de 1846, 3 de Marzo, 18 de Junio y 7 de Noviembre de 1847.—(*Inéditas.*)

D. Antonio Vieta, primer cirujano del *Hospital* de Palencia, escitado por las anteriores circulares, remitió al Gobierno un proyecto de organizacion para los manicomios ó casas de dementes de España. Está fechado en Palencia á 4 de Mayo de 1846, y circuló impreso en un pliego.

(3) Véase el *Apéndice X.*

del Gobierno y aplicacion de sus gastos al crédito votado por las Córtes en el artículo de *Beneficencia* del Presupuesto general del Estado.

Y 3.° La nueva reclamacion á los gefes políticos, cuyas contestaciones habian sido incompletas, de las noticias necesarias para poder terminar los estudios hechos, con la estadística exacta de los dementes del Reino (1).

Al año siguiente, en consideracion á que el médico D. José Rodriguez Villargoitia habia presentado una Memoria sobre los medios de mejorar en España la suerte de los enagenados, y con el asentimiento del mismo Sr. Rubio, se le destinó á la Comision nombrada, con el carácter de secretario (2).

La Comision dió en breve alguna cuenta de sus gestiones para adquirir terreno en el Buen Retiro, á lo que la Reina habia accedido á calidad de que el Estado indemnizara al Mayorazgo de la Corona con otro terreno colindante que fué hasta la extincion de las Comunidades religiosas huerta del convento de San Gerónimo de Madrid.

Por esto se pidió concretamente para levantar el manicomio el terreno inculto y apartado que existe dentro del Buen Retiro, contíguo al Olivar de Atocha (3).

Al año siguiente (4), el Sr. Rubio presentó terminada su estadística de dementes con observaciones y juicios que podian auxiliar la fundacion del establecimiento modelo y el arreglo de todos los manicomios existentes, y se acordó darle las gracias en nombre de S. M., pasar una copia de este trabajo al Consejo de Sanidad, para que formase el proyecto de arreglo y reforma de los establecimientos especiales existentes, y de norma para los que en lo sucesivo se creasen, y pedir de nuevo á la Reina el terreno indicado, y á las Córtes el crédito indispensable (5).

(1) Real órden de 13 de Noviembre de 1846.

(2) Real órden de 3 de Enero de 1847.

La memoria se titula: *De los medios de mejorar en España la suerte de los enagenados.*—Madrid, D. Manuel Pita, 1846.—Un folleto en 8.°

(3) Real orden de 26 de Febrero de 1847.—(*Inédita.*)

(4) 1.° de Junio de 1848.

(5) Real órden de 29 de Setiembre de 1848.—Solo se publicó en la *Gaceta de Madrid*, la parte referente al Sr. Rubio y la estadística. La Direccion general, por órden de 22 de Octubre de 1848, circuló la estadística á los gefes políticos.

Estadística de los dementes que existian en España é islas adyacentes desde 1846 á 1847 formada por el Excmo. Sr. D. Pedro María Rubio con los datos oficiales que se le han facilitado por el Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Madrid, Imprenta nacional, 1848.—Un folleto en 8.°

Quinientos mil reales que estaban de antes consignados en el Presupuesto general del Estado para empezar las obras, fueron excluidos inmediatamente.

La Secretaría de la Real Casa y Patrimonio, conforme con el parecer de la Junta consultiva, negó el terreno solicitado, alegando que por ser de puro recreo y destinado á paseo público no lo creia propio para el objeto indicado (1).

Y los sucesos políticos de la época, unidos á lo anterior, vinieron á malograr tan felices propósitos.

Aun hizo una gestion más el Gefe político de Madrid. Pidió para manicomio el convento de Valverde próximo á Fuencarral, y prometió que, obtenida esta concesion, propondria, de acuerdo con Mr. Costellot, que le estaba recomendado por el Embajador de S. M. en París, lo que fuese más conveniente (2).

El Ministerio de la Gobernacion se dirigió al de Hacienda en este sentido (3); pero aquí termina el expediente que he examinado.

VI. Con motivo de diferentes comunicaciones pasadas al Ministerio de la Gobernacion por el de Estado, á reclamacion del Gobierno francés, para el abono de los gastos de traslacion á territorio español ó de estancias causadas en los diferentes asilos de aquel pais por españoles allí atacados de demencia, se preguntó á los gefes políticos de las provincias en que es más comun la permanencia y tránsito de extranjeros, si en dichos establecimientos eran admitidos y asistidos los franceses dementes, si pagaban los gastos de manutencion y asistencia, ó si en caso de ser pobres se habia reclamado la indemnizacion á sus parientes ó al Gobierno de aquella nacion. Las contestaciones recibidas dieron á conocer que, admitidos sin oposicion todos los extranjeros enfermos, solo se exige el pago de estancias cuando los interesados tienen medios para verificarlo; pero que si son pobres reciben la misma asistencia que los españoles sin reclamárseles retribucion alguna (4). En vista de esto y de la conducta diametralmente opuesta del Gobierno francés, y deseando que fueran tratados de igual modo los españoles transeuntes ó estantes en Francia atacados de enagenacion mental, se signi-

(1) Real órden de 25 de Abril de 1849.

(2) Comunicacion de 16 de Febrero de 1850.—(*Inédita.*)

(3) Real órden de 28 de Febrero de 1850.—(*Inédita.*)

(4) Tengo á la vista las contestaciones de los Gefes políticos de Zaragoza, Barcelona, Valladolid, Toledo, Valencia, Madrid, Sevilla, Granada, Cádiz y Coruña.

ficó al Ministerio de Estado que dirigiera la oportuna comunicacion al Embajador español en París, para que promoviera un convenio de reciprocidad sobre el asunto (1).

Empezaron las gestiones, y el Encargado de Negocios de España envió un proyecto de convenio redactado de acuerdo con el Gobierno francés, algunas observaciones al mismo, y una coleccion de las principales disposiciones vigentes á la sazon en Francia sobre establecimientos de dementes.

El proyecto de convenio está redactado sobre la base de recíproca asistencia gratuita de los dementes de ambos paises sin repeticion ulterior de gastos.

El Encargado nota que son más los españoles residentes en Francia que los franceses que recorren ó se establecen en España, que en todo caso la asistencia de los hospitales franceses es mejor que la de los españoles, que Francia ha significado bien su propósito de llevarse á los dementes que tuviera en el extranjero aun cuando el proyectado convenio fuese aprobado, y que al convenir con España en este asunto prueba el buen concepto que tiene de nuestro modo de tratar á los dementes, puesto que recientemente y por la razon contraria se ha negado á convenir sobre la misma materia con una gran nacion.

Las disposiciones legales son veintiocho circulares, ordenanzas y disposiciones generales expedidas desde 25 de Junio de 1836 hasta 15 de Setiembre 1847, en que se comprende la legislacion francesa vigente sobre establecimientos públicos de locos, expósitos y mendigos. Con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1838 los gastos de curacion y alimentacion de los dementes en los establecimientos públicos de Francia son de cuenta del enfermo en primer lugar ó de los parientes obligados á darle alimentos, y, á falta de uno y de otros, del departamento; pero no del pueblo en donde el enfermo posee el domicilio de socorro, ni del Estado. Se entiende por domicilio de socorro aquel en que el indigente lleve seis meses de residencia, los que le dan derecho á ser socorrido por las oficinas locales de beneficencia.

Pasó el expediente al Consejo real, con la recomendacion de incluir en el proyecto la condicion oportuna para darle efecto retroactivo respecto á las reclamaciones pendientes; y al Gefe político de Guipúzcoa se encargó que siempre que por aquel territorio se le enviaran de Francia españoles dementes, los recibiera y los dirigiera con las seguridades y cuidados que su des-

(1) Real órden de 8 de Noviembre de 1846.—*(Inédita.)*

gracia exigiese, á disposicion del Gefe político de Valladolid, para que tuvieran ingreso en el hospital de esta capital (1).

El Consejo calificó de útil y necesario el proyectado convenio, abogó por la cláusula recomendada, indicó que debia procurarse extender otro análogo á las demás naciones, y lamentó que Francia hubiera abandonado en esta materia los buenos principios que nunca abandonó España, porque es deber de toda nacion culta prestar los auxilios necesarios á los enfermos pobres que se encuentran dentro de sus fronteras, cualquiera que sea la nacion á que pertenezcan y la clase de dolencia que les aquejen (2).

El Ministerio de la Gobernacion dió cuenta de todo al de Estado, interesándole porque procediera á lo que correspondiese (3), y lo recordó alegando nuevas reclamaciones del Gobierno francés (4). Pero ignoro lo que se haya logrado.

VII. La última ley general del ramo (5) y su correspondiente reglamento (6) han dado la merecida importancia que se verá á los manicomios.

VIII. La ley de 1.° de Abril de 1859 que concedió al Gobierno créditos extraordinarios por valor de 200.000 millones de reales realizables en ocho años, asignó 30 de aquellos para reparacion, construccion y habilitacion de edificios de los establecimientos de beneficencia, y de ellos se aplicaron 10 para la construccion de un manicomio modelo.

Por resultado de esto, y recordando la obligacion del Gobierno de dotar á el Reino de seis casas de locos, se acordó la construccion de una en las inmediaciones de Madrid. Pidióse al Consejo de Sanidad informe y proyecto de concurso (7), y con arreglo á lo dicho por él, (8) lo decretó el Gobierno.

Empezó por confesar que la casa de locos de Leganés es acaso la peor, por lo exíguo de su local, por su absoluta carencia de aguas, y por su situacion y construccion anómalas; y queriendo acudir al remedio de tan grave mal, ante todo allí donde seguramente apremia más y hay más elementos para llevar á cabo

(1) Reales órdenes de 6 de Abril de 1848.—(*Inéditas.*)
(2) Dictámen de 24 de Enero de 1849.—(*Inédito.*)
(3) Real órden de 13 de Febrero de 1849.—(*Inédita.*)
(4) Real órden de 12 de Octubre de 1849.—(*Inédita.*)
(5) Ley de 20 de Junio de 1849.
(6) Reglamento de 14 de Mayo de 1852.
(7) Real órden de 8 de Abril de 1859.—(*Inédita.*)
(8) 14 de Julio de 1859.

una fundacion que sirva de tipo á las demás, convocó á los arquitectos á público concurso para la presentacion de planos de un manicomio modelo que debia levantarse dentro de la provincia de Madrid. El autor de los planos elegidos con audiencia de la Academia de San Fernando se encargaria de la ejecucion de las obras (1).

Resultado fueron de este concurso la presentacion de ocho proyectos, la eleccion, de acuerdo con lo informado por la Academia de San Fernando y Junta consultiva de policía urbana, del comprendido bajo el lema *Perseverancia, número* 1.°, que resultó ser de D. Cristóbal Lecumberri, en concepto de ante-proyecto, y á reserva de que llegado el caso de la ejecucion se modificara y ampliara de conformidad con las exigencias del sitio y costo que se señalaran (2), y la compra para este objeto de la dehesa de Amaniel que pertenecia al Ayuntamiento (3).

El Sr. Lecumberri presentó una Memoria aconsejando algunas variantes (4); informó que con diez millones de reales podia construirse la mitad próximamente del manicomio proyectado, provisto de todos los servicios generales y con localidad bastante para 250 dementes ó 300 en caso necesario, sin que carecieran de los requisitos y ventajas que habrian de tener de edificarse el manicomio en su totalidad (5); y estudió y formó el proyecto y presupuestos definitivos, que fueron aprobados en términos muy honrosos para su autor, con audiencia de la Junta consultiva de policía urbana y construcciones civiles (6).

El presupuesto suma 21.288,374 rs. 22 céntimos.

Tambien formó el arquitecto los pliegos de condiciones, el anuncio de subasta, la cuenta de sus honorarios y gastos por formacion del proyecto (7), y el presupuesto de direccion de las obras por personal y material.

Se proyectó la adquisicion de algunos más terrenos particulares y la instalacion de las oficinas, y se recomendaron cuatro años para las obras, teniendo en cuenta que entonces habia muchas otras en curso. Como se ve no habia dinero bastante para la

(1) Real decreto de 28 de Julio de 1859.

(2) Real órden de 26 de Julio de 1860.—(*Inédita.*)

(3) Mide 287 fanegas; estaba tasada en 143.000 reales, y fué comprada en 250.000.—Real órden de 22 de Abril de 1861.—(*Inédita.*)

(4) 23 de Mayo de 1861.—(*Inédita.*)

(5) Comunicacion de 25 de Julio de 1861.—(*Inédita.*)

(6) Real órden de 5 de Junio de 1863.—(*Inédita.*)

(7) 235.023 reales y 48 céntimos. Los instrumentos que figuran en esta cuenta habrán de ser devueltos al Ministerio.

construccion, y se acudió al Ministerio de Hacienda en consulta para remediar este mal (1). Hacienda recomendó una trasferencia de crédito por una ley, de los sobrantes de otros créditos asignados á obras (2). Se consultó al Consejo de Estado, que informó lo mismo (3). La Direccion general de beneficencia encargó al arquitecto que formara los necesarios pliegos de condiciones para contratar en pública subasta la construccion de la seccion ó parte del manicomio que habia de destinarse á hombres dementes, capaz para 250 plazas, 177 para pobres, 62 para pensionistas de todas clases y 11 para procesados, teniendo en cuenta que su costo no habia de exceder de nueve millones de reales, incluso el abastecimiento de aguas, y hecha la conveniente separacion de lo que se habia aprobado hacer por administracion (4). Pero el expediente no adelantó un paso más, las obras no empezaron, y la dehesa se arrendó.

En 1869 se hizo otra tentativa igualmente desafortunada.

La Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales confió el estudio de un manicomio modelo al celoso arquitecto y mi buen amigo D. Tomás Aranguren (5), quien muy en breve presentó el ante-proyecto, los planos, la memoria y los presupuestos (6).

El ante-proyecto era de un manicomio capaz para 500 enfermos de cada sexo.

El establecimiento debia ocupar una superficie de 225.000 metros cuadrados, destinando 42.090 á edificios, y 182.910 á jardines, paseos, huerta, casa de labor y pabellones para enfermos acomodados, y estar colocado en una superficie rectangular de 450 metros de frente y 500 de lado.

El presupuesto general de gastos no sumaba más que 578.227'510 escudos.

La ciudad de Calatayud (Zaragoza) ofrecia gratuitamente los terrenos necesarios, ventajosamente colocados entre el Jalon y el Giloca.

Todo fué en vano. La movilidad de la Administracion pública y los apuros del Tesoro malograron de nuevo obras tan necesarias.

IX. El Estado, agobiado constantemente muchos años hace

(1) Real órden de 28 de Diciembre de 1863.—(*Inédita*).
(2) Real órden de 2 de Febrero de 1864.
(3) Informe de 11 de Mayo de 1864.
(4) Orden de 2 de Noviembre de 1865.—(*Inédita*).
(5) Orden de 15 de Febrero de 1869.—(*Inédita*).
(6) 5 de Junio del mismo año.

por el exorbitante peso de otros gastos, poco fecundos por desgracia para la Nacion, no ha atendido como debiera á la necesidad de asilar á los dementes. Para cumplir este deber no tiene más que el *Hospital de Santa Isabel* en Leganés (Madrid), y nunca tuvo más.

Esto es evidentemente poco y pobre.

El último Reglamento general exigia por entonces seis casas generales de dementes (1).

Aunque la demencia no haya estado tan generalizada en este como en otros países, y al principio pudiera creerse que bastaban sesenta plazas para enfermos de ambos sexos en aquel manicomio, pronto se evidenció lo contrario, y la demencia fué en progreso, y en Leganés se albergaban sobre doscientos infelices á quienes el Estado, con mano caritativa y cariñosa, cuidaba y atendia sin omitir género alguno de gastos.

Como este hospital no fué bastante para acoger el excesivo número de plazas que demandaban ingreso, se dispuso en circulares á los gobernadores (2), que excitaran el celo de las diputaciones provinciales para que arbitraran edificios con destino á dementes. La mayor parte de ellas cumplieron este humanitario servicio. Alguna, con solicitud digna de todo encomio, habia construido de planta un hospital con todas las condiciones que su índole especial exige, y las que no habian hallado local, se habian servido de las casas de Valladolid, Zaragoza, Valencia y Toledo.

En Madrid, donde la poblacion procedente de provincias determina un aumento de estancias considerable en todos los establecimientos que corren á cargo de la Beneficencia general, provincial y municipal, habia llegado el departamento de locos á tomar un incremento tan excesivo, que á más del gasto que imponia á la provincia, creaba graves apuros á sus autoridades por la falta de un local á propósito para los asilados.

A fin de evitar que la excesiva aglomeracion de dementes en el Hospital general de Madrid y en cualquier otro de los que corren por cuenta de la Beneficencia provincial y municipal, pudiera desarrollar entre estos desgraciados una enfermedad contagiosa, la Regencia ordenó que, ínterin se pedian á las Córtes los fondos necesarios para ensanchar el de Leganés, y se estudiaban los medios de allegar recursos sin gravámen del

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, art. 5.°
(2) Fechas de 27 de Junio y 15 de Diciembre de 1864.

Estado para construir el proyectado manicomio-modelo, las diputaciones establecieran en los hospitales, si no contaren con locales á propósito, un departamento para dementes de ambos sexos, ó bien que satisficieran los gastos de traslacion de las provincias donde se encontrasen sus naturales respectivos, á los manicomios de Valladolid, Zaragoza, Valencia y Toledo, así como las estancias que en ellos devengasen, siempre que resultaran ser pobres de solemnidad. De la propia manera dispuso que por el Gobernador de Madrid se oficiase á los de las provincias respectivas, dándoles cuenta de la existencia de los locos que estuvieran en el Hospital general pertenecientes á ellas, no sólo para el pago de las estancias devengadas, sino para que dispusieran en un período que no excediera de un mes, su traslacion á los puntos que por el gobernador requerido se indicase (1).

Por manera que como aun no habia podido cumplirse lo prevenido en el último Reglamento general respecto del número de casas de locos y su sostenimiento por el Tesoro público, el Gobierno entendia que las diputaciones continuaban en el deber de recoger y asistir á sus respectivos dementes. Con este criterio resolvió los conflictos ocurridos entre Madrid y Baleares, Valencia y Granada (2).

Pero estas excitaciones, y sobre todo la recta conciencia de la necesidad, han producido consoladores sacrificios.

La ilustrada cuanto celosa Administracion del *Hospital de Santa Cruz* de Barcelona proyecta levantar un manicomio. El expediente está muy adelantado y seguramente será coronado por el merecido feliz éxito. Fruto provechosísimo de esta empresa han sido ya la publicacion de la *Memoria para el establecimiento de un Hospital de locos*, escrita por M. A. Bierre de Boismont, premiada en concurso el año 1834 por la Sociedad de ciencias médicas y naturales de Bruselas, y traducida por el doctor D. Pedro Felipe Monlau: los notables escritos del médico mayor del Hospital D. Emilio Pí y Molist (3), y los admirables planos levantados conforme al proyecto de este, por el arquitecto

(1) Orden de la Regencia de 27 de Julio de 1870.

(2) Reales órdenes de 1871, 13 de Febrero de 1872 y 29 de Febrero de 1876.

(3) *Memoria sobre el modo más asequible de erigir un asilo, hospital ó casa de locos, para uno y otro sexo, fuera de las murallas de esta ciudad* (Barcelona), *acompañada de un proyecto de reglamento interior para el régimen del establecimiento.* Obtuvo el primer premio en el concurso abierto por la Sociedad económica barcelonesa de Amigos del País, el 25 de Junio de 1846, sobre el tema que da título á la Memoria.—*Indicaciones sobre la construccion de un hospital de locos en la quinta de Alegre, situada en la villa de Gracia.—Descripcion de varios manicomios de Francia,*

D. José Oriol y Bernadet. Con mucho gusto consignó este modesto, pero cariñoso y merecido testimonio, á la distinguida Administracion del Hospital de Santa Cruz.

La Diputacion provincial de Zaragoza sigue el mismo laudable procedimiento para levantar un manicomio digno de aquella capital, y los comisionados que envió á estudiar en el extranjero lo mejor ya existente del ramo, han publicado el provechoso fruto de sus tareas (1).

X. Conviniendo á los propósitos del Gobierno la formacion inmediata de la estadística de los alienados existentes en la Península, se acordó la insercion en los *Boletines oficiales* de las provincias del modelo que publicó la *Gaceta de Madrid*, á fin de que una vez llenadas por los ayuntamientos las casillas que comprende, los gobernadores remitieran aquellos al Ministerio de la Gobernacion, con las observaciones que estimaran conducentes á la más amplia ilustracion del asunto (2).

Inglaterra, Bélgica, Alemania é Italia, visitados en los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre de 1854.—Colonia de Orates de Gheel (Bélgica). Descripcion histórico-médica de este antiguo y singular establecimiento manicómico.—Barcelona 1856.—Un folleto en 8.°—*Proyecto médico razonado para la construccion del Manicomio de Santa Cruz de Barcelona.*—Barcelona. Tomás Gorchs. 1860.—Un tomo en 8.°

(1) *Memoria presentada á la Excma. Diputacion provincial de Zaragoza como resultado del viaje que por comision de la misma para estudiar las principales casas de Orates, con objeto de construir una en esta capital, hicieron el diputado provincial D. Joaquin Maston y Gavin, el médico director del manicomio D. Antonio Escartin y Vallejo y el arquitecto provincial D. Juan Antonio Atienza.*—Zaragoza. Hospicio. 1876—Un folleto en 4.°

(2) Hé aquí el modelo:

PROVINCIA DE.....

Estadística de los alienados existentes en los pueblos y en los establecimientos de la Beneficencia pública.

PUEBLO.	NOMBRE del alienado.	SEXO.	EDAD.	OFICIO.	CAUSA presunta de la alienacion	RECLUSO en	EN libertad.	CARÁCTER dominante de la alienacion.	OBSERVACIONES.

(*Gaceta de 2 de Enero de 1874*).

Orden de la secretaría general del ministerio de 29 de Diciembre de 1873.

III.

DERECHO CONSTITUIDO.

I. Carácter legal de los establecimientos públicos y su número.—II. Establecimientos particulares.—III. Situacion y condiciones materiales de los manicomios.—IV. Ingresos.—V. Trato.—VI. Pago.—VII. Reglamentos.

I. La ley de 1822 confiaba estos establecimientos á la direccion y vigilancia de las juntas municipales (1).

Habrá casas públicas, decia, destinadas al exclusivo objeto de recoger y curar á los locos de toda especie, las cuales pueden ser comunes á dos ó más provincias, segun su poblacion, distancias y recursos, y aun segun el número ordinario de locos en ellas, todo á juicio del Gobierno (2).

Por el contrario la legislacion de 1849 declaró establecimientos generales de beneficencia todos los que exclusivamente se hallen destinados á satisfacer necesidades permanentes, ó que reclaman una atencion especial, y en tal concepto los establecimientos de locos (3).

Mandó tambien que hubiera seis casas generales de dementes en todo el Reino (4), y, como he dicho, solo tenemos una, *Santa Isabel* en Leganés (Madrid), que dista mucho de satisfacer las recomendaciones de la ciencia de curar, y las prevenciones de la Administracion.

Por fortuna las diputaciones provinciales van estableciendo estos interesantísimos asilos, y se fundan tambien manicomios particulares.

La ley reconoce, como que la ha recomendado, la existencia de casas de locos de carácter provincial, y aun dispone que el gasto que ocasionen los dementes en los establecimientos benéficos de las respectivas provincias, se incluya en el presupuesto provincial correspondiente, aumentando los repartimientos á los pueblos, para cubrir el déficit, con una cantidad proporcionada al vecindario de los mismos (5).

II. Podrán los particulares establecer de su cuenta casas de

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 40.
(2) Artículos 107 y 119.
(3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 2.°
(4) Artículo 5.°
(5) Real órden de 1.° de Abril de 1846.

locos; pero estas deberán estar tambien bajo la inspeccion de las juntas de beneficencia (1).

III. Las casas públicas no deberán estar precisamente en la capital, y el Gobierno podrá establecerlas en otros puntos de la provincia que ofrezcan más ventajas y comodidades para la curacion de los locos (2).

Las mujeres tendrán un departamento distinto del de los hombres, y las habitaciones de los locos serán separadas en cuanto fuere posible, segun el diferente carácter y período de la enfermedad (3).

Habrá tambien un departamento especial para aquellos cuyas familias pudiesen costear sus estancias conforme dispongan los reglamentos (4).

IV. Para evitar conflictos que la falta de local puede ocasionar, en ningun caso deben remitirse dementes á los establecimientos de su clase, por las autoridades judiciales, militares ó civiles, sin ponerse préviamente de acuerdo con las autoridades de que aquellos dependan (5).

Los directores ó jefes de las casas de dementes tienen obligacion de dar parte por escrito, á los gobernadores civiles de las respectivas provincias, dentro de las primeras veinte y cuatro horas, del ingreso en aquellos establecimientos de cualquier enagenado extranjero; y los gobernadores, á su vez, tienen la obligacion de trasmitir dichos partes al Ministerio de la Gobernacion en igual término, para comunicarlo por el de Estado á los gobiernos respectivos. El parte de los primeros, que los segundos han de elevar original, debe contener el siguiente encasillado: *Nombre y apellido del demente: pais de su naturaleza: pueblo de su nacimiento: pueblo de su residencia: profesion: edad: fecha del ingreso: establecimiento donde se halla el acogido: solicitud y órden de su admision: informe del médico: datos ó noticias sobre la familia: observaciones* (6).

Respecto al ingreso de los penados dementes debe consultarse el artículo que dedico á la *Beneficencia en las prisiones*, así como

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 125.
Ya diré lo conveniente respecto á contribuciones en el lugar oportuno.
(2) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 120.
(3) Artículo 121.
(4) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 14.
(5) Real órden de 28 de Julio de 1860.
(6) Real órden de 16 de Mayo de 1862, á peticion del Gobierno belga y en correspondencia á lo acordado por él.

para el de los militares procede ver el capítulo de *Beneficencia militar*.

V. El encierro contínuo, la aspereza en el trato, los golpes, grillos y cadenas jamás se usarán en estas casas (1), antes bien se ocupará á los locos en los trabajos de manos más proporcionados á cada uno, segun la posibilidad de la casa y el dictámen del médico (2).

VI. Las autoridades eclesiásticas judiciales y civiles, cuando destinen por providencia gubernativa ó judicial algun demente á hospital provincial ó local, han de imponer á la familia ó bienes de aquel la obligacion de atender en todo ó en parte á su manutencion y asistencia; y en el caso de ser el demente pobre de solemnidad, ó desvalido, que arbitre la diputacion provincial á que corresponda el modo de cubrir aquel gasto (3). Aun se ha dispuesto con posterioridad que cuando los tribunales envien al hospital un penado demente, deben abonarse sus estancias á razon de cuatro y medio reales diarios con arreglo al artículo 223 de la Ordenanza de presidios y cargo al Presupuesto del Estado, capítulo *Presidios*, artículo *Enfermería* (4).

VII. En cada establecimiento ha de haber un director á cuyo cargo estará la parte económica de la casa, y la gubernativa en todo lo que no tuviere relacion directa con la curacion de los locos (5).

La admision, colocacion y alimentos de los locos, la forma del edificio y estancias particulares, la cantidad que deben pagar los que puedan costear su curacion, las atribuciones de los facultativos, las circunstancias de los sirvientes, el órden y tiempo de las visitas, todo será objeto de un reglamento especial (6).

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 122.
(2) Artículo 123.
(3) Real órden de 8 de Mayo de 1840.
(4) Real órden de 13 de Diciembre de 1849.—(*Inédita.*)
(5) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 124.
(6) Artículo 126.

CAPITULO XVIII.

BENEFICENCIA DOMICILIARIA.

I.

CONSIDERACIONES GENERALES.

I. Ventajas de este servicio.—II. Inconvenientes.—III. Remedios.—IV. La sociedad económica barcelonesa y el Sr. Guerola.

I. Por grandes que sean los hospitales y los hospicios no podrán acoger á todas las víctimas de la enfermedad ó de la miseria.

De otra parte el sentimiento de familia, que siempre debe fomentarse, proporciona alivios que la Administracion debe aprovechar.

La Beneficencia domiciliaria satisface estas dos conveniencias.

Además, los enfermos asistidos á domicilio se curarán más pronto, y podrán conservar mejor las buenas costumbres, y trabajar antes, aun convalecientes.

La Beneficencia domiciliaria, por último, puede ser más previsora y favorecer más y mejor en este concepto: crea vínculos estrechos y tiernísimos; es el único socorro posible para la interesante clase de pobres llamados vergonzantes; y como que aprovecha el ajuar aunque pobre de los socorridos, y permite en los socorros tanta variedad y modificaciones cuanta hay en las necesidades, produce evidentes economías.

II. Aun aceptando estas notabilísimas ventajas, superiores á todos los inconvenientes que puedan citarse, de justicia es reconocer que no le faltan á la Beneficencia domiciliaria, especialmente cuando es ejercida por la Administracion pública.

Es más complicada y más dada á fraudes y á desigualdades, no permite ciertas economías de los establecimientos, es ménos contenedora de fingidos pobres, y por ello más dada á prolon-

gar males y miserias, y hace, en fin, muy difícil de vigilar si el socorro se distrae.

III. Por esto y para evitar el abuso conviene tomar ciertas precauciones y aplicarlas con severidad. Conviene distinguir la desidia de la desgracia. Conviene aun á los mismos desgraciados clasificarlos, para que los socorros sean uniformes en lo posible, pero no siempre iguales, porque pocas veces son iguales las necesidades.

IV. En 1869 la Sociedad económica barcelonesa, celosa como las que más, abrió público certámen de premios, y propuso entre otros temas el siguiente: «Si partiendo del concepto de existir diversas circunstancias que motivan el que los grandes hospitales sean altamente nocivos á los albergados, pueden ser sustituidos por los nosocomios de pequeñas dimensiones, y particularmente por la Beneficencia domiciliaria.» El Sr. Guerola, cuya Memoria fué premiada con el *accesit*, reasumió su doctrina en estos términos que de todas veras aplaudo (1):

Los grandes hospitales son una gloriosa página en la historia de la Beneficencia.

Fueron en su tiempo una grandiosa manifestacion de la caridad cristiana.

Hoy son ya establecimientos insostenibles á los ojos de la higiene, de la terapéutica, de la administracion y de la caridad bien entendida.

Los grandes hospitales deben reemplazarse por pequeños ó por enfermerías de modestas dimensiones, situadas una en cada pueblo y otra en cada distrito de las grandes ciudades; pero destinadas sólo á los pobres forasteros y á los que, viviendo en casas mal sanas ó destituidos de todo auxilio de familia, no se prestan fácilmente á la accion de la hospitalidad domiciliaria.

Los demás enfermos pobres deben ser atendidos en sus casas. Para ello fuera preciso reformar la ley de Beneficencia.

Todo esto seria más caro, aunque no tanto como vulgarmente se cree; pero no por eso debe arredrarse la caridad de ir difundiendo la idea y acometiendo poco á poco la ejecucion. La caridad no busca para los pobres lo más barato en sentido absoluto, sino lo mejor en la esfera de lo posible.

Otras muchas innovaciones presenciamos todos los dias que

(1) *Memoria sobre las ventajas é inconvenientes de los hospitales, de las pequeñas enfermerías y de la hospitalidad domiciliaria* .... por el Excmo. Sr. D. Antonio Guerola.—Madrid, *Las Novedades*, 1869, un folleto en 8.°

aumentan los presupuestos de gastos y no tienen un objeto útil y tan atractivo como el de socorrer á los pobres enfermos.

La civilizacion, bajo cualquier aspecto que se la considere, es siempre más cara que la barbárie.

II.

PRECEDENTES HISTÓRICOS.

I. Cárlos I.—II. Vives.—III. La Beneficencia domiciliaria en Madrid y Cárlos III.—IV. La Sociedad económica matritense.—V. El conde de Cabarrús.—VI. Fernando VII.—VII. La Junta general de caridad y la Memoria de D. José Antonio Piquer.

I. D. Cárlos y Doña Juana, atentos al socorro de los pobres vergonzantes, encargaron á los obispos y justicias civiles y eclesiásticas que señalaran buenas personas que tuvieran el encargo de pedir por aquellos y socorrerlos (1).

II. Luis Vives publicó en 1526 bajo el título de *Socorro de los pobres* y dedicado al Senado de Brujas, en Flandes, entonces dominado por los españoles, una obra en que se lee el siguiente párrafo sobre socorros á domicilio: «Los que padecen en su casa la pobreza, sean tambien anotados juntamente con sus hijos, por dos diputados en cada parroquia, añadiendo las necesidades, el modo con que vivieron antes, y por qué acasos han venido á pobreza; por los vecinos se podrá saber fácilmente qué género de hombres sean, y de qué vida y costumbres; pero en órden á un pobre no se reciba informe de otro pobre, porque la envidia no huelga; de todas estas cosas se ha de dar cuenta individual á los jueces y Gobierno; y si hubiese algunos que hayan caido de repente en alguna desgracia, háganlo saber al tribunal por medio de alguno de sus miembros, y dése acerca de ello la disposicion que convenga segun la cualidad, estado y condicion del necesitado.»

III. La Beneficencia domiciliaria se practicaba en parte de Madrid desde el siglo XVI, y al siguiente se fué extendiendo.

Empezó por la parroquia de San Martin, y se aplicó á las de San Ginés y San Sebastian antes que á las demás, hasta que en 1754 el Rey mandó organizarla en las restantes parroquias.

(1) Ley XI, título XXXI, libro VII de la Novísima Recopilacion.

En 1756 el consejo del arzobispo de Toledo dió ordenanzas por este servicio en la parroquia de San Ginés.

En 6 de Octubre de 1768 se expidió Real cédula dividiendo Madrid en ocho cuarteles, se crearon otras tantas alcaldías de barrio, y al determinar las funciones administrativas de estos funcionarios se les mandó, entre otras cosas, remitir directamente al Hospicio, con un volante expresivo de las circunstancias de los recogidos, las criaturas huérfanas ó abandonadas, y prohibir que anduviesen por las calles y pidieran limosna los enfermos de mal de San Lázaro, fuego de San Anton, tiña y otras afecciones contagiosas (1).

D. Cárlos III persiguió la vagancia y fomentó la fundacion de hospicios; pero mandó al par que los pobres vergonzantes y verdaderamente necesitados fueran socorridos por los párrocos de sus mismos lugares, por otras personas de confianza (2), por las diputaciones de parroquia y por los alcaldes de barrio (3); excitó en bien de aquellos desgraciados á la Sociedad Económica de Amigos del País, al Clero y á las personas acomodadas, y decretó importantes socorros anuales para dichos pobres y para los industriales faltos de recursos.

Es muy notable que al mismo tiempo que la humanidad desgraciada encontraba acogida y consuelo en los asilos públicos de caridad, se ejerciera la hospitalidad domiciliaria asistiendo y socorriendo en sus propias casas á los enfermos de familias pobres, cuya conduccion á los hospitales podia ser peligrosa, ó que por otras circunstancias exigian el particular esmero y solicitud que no podian dispensarse donde la aglomeracion y la naturaleza misma del local lo dificultaban ó hacian imposible.

Estúdiense las juntas ó diputaciones de barrio, y se verán la feliz organizacion de estas corporaciones, y las delicadas funciones que desempeñaban.

En 1788 logró ya el mismo D. Cárlos III ver ejecutado su piadoso proyecto en los cuarteles de Palacio, Avapiés y Afligidos.

En el reglamento de 29 de Mayo de 1787 para los enfermos pobres del cuartel de Palacio se encargaba á las diputaciones de caridad la asistencia, alimento y curacion de los enfermos pobres en sus respectivas casas, enterándose detalladamente de la necesidad, fijando la cesacion del socorro cuando los pacientes hu-

(1) Artículos 17 y 18.

(2) Real órden de 25 de Diciembre de 1780, ley XXIII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(3) Real órden de 14 de Febrero de 1788.

bieren ido al hospital y no permanecieran en él, negando la asistencia á los enfermos habituales, á los contagiosos y á los de la Ribera del Rio de extramuros si no tuviesen casa en el interior de la villa, y mandando que cuando el enfermo fuese padre de familia se diese á esta el socorro necesario, se avisase inmediatamente á la junta de caridad, y se proporcionaran camas y ropas á los que careciesen de ellas.

Pero á la muerte de este Monarca su obra sufrió quebranto, y todos los servicios de beneficencia se resintieron.

IV. Es digno de especial mencion el servicio que la Sociedad Económica de Madrid, al seguir el impulso del siglo, prestó abriendo público concurso para premiar las mejores memorias que se le presentaran sobre el ejercicio discreto de la caridad en el repartimiento de la limosna, la influencia del trabajo en los buenos hábitos, y los medios de desterrar la costumbre de que los muchachos y mujeres acudieran en tropel á pedir limosna á los forasteros (1).

Treinta memorias se presentaron sobre el primer tema: catorce merecieron los honores de la publicidad (2), y fué premiada la del celebrado D. Juan Sempere y Guarinos (3). En estos escritos domina la defensa de las prerogativas del poder real, la recomendacion de solo socorrer con limosna á los verdaderos pobres, y la apología de las casas de caridad (4). Pero es muy de notar que la memoria premiada aboga por los socorros domiciliarios (5).

V. El Conde de Cabarrús, reputado hombre de estado, en la

(1) *Gaceta* de 14 de Agosto de 1781.

(2) *Memorias sobre el exercicio discreto de la virtud de la caridad en el repartimiento de la limosna. Asunto primero de los quatro que propuso la Real Sociedad Económica de Madrid en la gazeta de 14 de Agosto de* 1781. De órden superior. Madrid. Imprenta Real, 1784, un tomo en 4.°

(3) Abogado de los Reales Consejos, doctor en sagrada teología y secretario de la casa y Estados del Excmo. Sr. Marqués de Villena.

(4) Su tema está redactado en los siguientes términos: «Si los que exercitan la virtud de la caridad dando limosna, tienen alguna obligacion, ó á lo ménos tendrán algun mérito en darla, no á qualquier mendigo entregado al ócio, que se les presente, sino á los que se hallan necesitados por faltarles ocupacion en sus oficios, ó en otro género de trabajo, facilitándoles medios de emplearse en él, como tambien á los impedidos en sus mismas casas, para que no pierdan la vergüenza si mendigan públicamente.»

(5) Las trece restantes memorias publicadas por la Sociedad pertenecen á los señores:

Fray Miguel Lopez, del convento de San Francisco de Sevilla.
D. Mariano García Zamora, catedrático en Múrcia,
D. Lesmes Antonio del Mazo,
D. Francisco Rodriguez Nuño, de la Nava del Rey,
D. Fernando Lopez de Cárdenas, párroco de Montoro.

primera de sus magníficas cartas (1) desenvolvió un completo plan de beneficencia. Limitando sus consideraciones al verdadero pobre, al que no teniendo bienes ni rentas tampoco puede trabajar, enumera los recursos con que entonces se le podia favorecer: propone que se confien á juntas de beneficencia compuestas del alcalde, del cura párroco y de tres vecinos honrados al ménos: y siguiendo las doctrinas que habia defendido la Comision de la Asamblea constituyente en Francia, inculca la necesidad de suprimir los hospicios, casas de expósitos y de misericordia, hospitales, etc., cuyas instituciones—dice—llenan al corazon sensible de admiracion y gratitud, pero cuyos efectos le horrorizan y despedazan, y recomienda como Delille (2) los socorros domiciliarios, la crianza en poder de familias honestas, y el trabajo dentro de la propia casa.

VI. D. Fernando VII haciendo un entusiasta elogio de la medida dictada por su abuelo en 1788 y anunciando su propósito de estenderla á toda España luego que terminara los trabajos preparatorios necesarios al intento, mandó ponerla en planta desde luego en los barrios de la Córte que aun no la conocieran, por el mismo procedimiento hasta entonces seguido y bajo la direccion de la Junta general de Caridad, para servir de modelo luego á su ulterior planteamiento en toda la Nacion (3).

Oida la Junta superior de Caridad se redactó el reglamento de hospitalidad domiciliaria (4), fué aprobado y se mandó acudir á la Junta suprema con los medios pecuniarios necesarios (5).

A los pocos dias se dispuso que del fondo del Indulto apostólico cuadragesimal se entregaran á la Junta los sesenta mil reales que habia presupuestado para el establecimiento de la hospitalidad domiciliaria de Madrid, que se pagaran á cada una de las sesenta y dos diputaciones de barrio sus ciento cincuenta ducados

D. Santos Diez Gonzalez, catedrático en Madrid (en latin y en castellano).
Un religioso observante franciscano de la provincia de Andalucía,
Fray Francisco Gallego, del convento de San Francisco de Múrcia,
D. Félix Antonio de Bobes, párroco de San Julian en Oviedo,
D. Jaime Raluy y Aquilon, de Zaragoza (en latin),
D. Pedro Antonio Sanchez, de la catedral de Santiago,
D. Vicente Miguel de Ortega, de Sayalonga, y
Abate Vicencio Pico, italiano (en su lengua.)

(1) Escritas en 1792 y 1793 y publicadas en 1810.
(2) *Pitié*, 2.°
(3) Real decreto de 12 de Julio de 1816.
(4) Lleva la fecha de 31 de Agosto de 1816.
(5) Real decreto de 2 de Setiembre de 1816.

anuales, que se imprimiera y circulara el reg amento citado, y que se dieran las gracias por su celo á los vocales de la Junta (1).

VIII. La Junta general de Caridad abrió público concurso en 1819 (2) para premiar con 3.000 rs. la mejor memoria sobre el siguiente programa: «¿Cuál ofrece más ventajas y mejores resultados, comparándolos entre sí en toda su extension y en cada uno de sus extremos, el método de asistir y curar á los enfermos menestrales honrados y pobres jornaleros en los hospitales, ó el de la hospitalidad domiciliaria? ¿Cuál es más seguro, más cómodo para enfermos y asistentes, más sencillo y más económico? ¿Por cuáles razones y causas? Fundándolo todo en la misma experiencia con datos los más claros y terminantes, y con raciocinios los más exactos, metódicos y precisos.»

Se presentaron doce memorias. La Junta de Caridad oyó sobre ellas á la Junta superior de Medicina, y conforme el parecer de ambas corporaciones se adjudicó el premio á D. José Antonio Piquer (3).

Todas las memorias presentadas están contestes en defender la hospitalidad domiciliaria bajo todos conceptos, religion, moral, costumbres, política, economía y eficacia. La Junta general se significó en igual sentido, y citó en su apoyo la feliz experiencia de los dos últimos años. Ofreció además salir á la defensa de esta su opinion siempre que fuera conveniente. Y publicó la Memoria de Piquer, con las contestaciones de este á un Sr. J. V. C. que la habia impugnado (4), y con los extractos de las demás memorias (5).

III.

LEY DE 1822.

1. Extension que dió á la Beneficencia domiciliaria.—II. Carácter legal de este servicio.—III. Atribuciones de las juntas.—IV. Deberes de los enfermeros.

I. Cuando se preparaba esta ley, conforme á su espíritu se encargó á juntas de beneficencia que consultaran el modo de

(1) Real órden de 10 de Setiembre de 1816.
(2) *Diario* de 7 de Enero de 1819.
(3) *Diario* de 30 de Mayo de 1819.
(4) *Crónicas* de 22 de Enero y 12 de Marzo de 1819, dos artículos comunicados.
(5) *Memoria premiada por la Suprema Junta general de Caridad*, escrita por don José Antonio Piquer, regente de las cátedras de Medicina de la Universidad de Valencia, médico de la real familia, consultor de los ejércitos nacionales, etc.—Madrid, Imprenta de Búrgos, 1820, un tomo en 8.°

conciliar los socorros que se dispensan en los asilos públicos con los domiciliarios prudentemente entendidos, para que con uno y otro medio no faltara consuelo á los menesterosos (1).

La ley de 1822 previno que en todos los pueblos de la Monarquía, segun sus circunstancias lo permitiesen, se estableciera la hospitalidad domiciliaria, limitándose en lo posible la curacion de los enfermos en los hospitales á los que no tuvieran domicilio en el pueblo en que enfermaren, á los que padecieran enfermedades sospechosas, y á los que no se hallasen con las circunstancias siguientes (2).

Para que un necesitado fuera socorrido en su casa habia de ser vecino residente en la parroquia, de buenas costumbres, y tener oficio ú ocupacion conocida, debiendo las mujeres gozar igual concepto en su casa (3).

El extranjero que se estableciere en un pueblo con algun oficio, arte ú profesion útil, y se imposibilitare para ganar su sustento, participaria de todos los socorros que la Nacion dispensa á los españoles necesitados, y estaria sujeto á las mismas leyes y reglamentos (4).

Los enfermos que no pudiesen ser asistidos y curados en sus propias casas, lo serian en los hospitales públicos (5).

II. Entre los objetos que estaban bajo la direccion y vigilancia de las juntas municipales y parroquiales de beneficencia creadas en 1822, figuran la hospitalidad y socorros domiciliarios (6).

III. Las juntas parroquiales de beneficencia, (y donde no las hubiera las municipales), tenian las siguientes atribuciones respecto á Beneficencia domiciliaria:

1.ª Atender á las necesidades de los indigentes de su distrito, de tal modo que solo fuera conducido á la casa de socorro el que por ningun otro medio pudiera ser socorrido en la suya propia (7).

2.ª Nombrar á este fin un individuo de la junta que, con el título de comisario de pobres, estuviera encargado de distribuir los socorros domiciliarios, debiendo dar á la junta cada semana

(1) Real órden de 30 de Julio de 1821.
(2) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 98 citando el 88.
(3) Artículo 88.
(4) Artículo 92
(5) Artículo 104.
(6) Artículo 40.
(7) Artículo 86.

cuenta exacta de las cantidades invertidas, del número de pobres socorridos, y de todo lo demás concerniente á la recta y económica distribucion de estos socorros (1).

3.ª Cuidar de suministrar á los enfermos pobres en sus mismas casas, los socorros y medicamentos necesarios, nombrando al efecto á uno ó más vocales que bajo el título de enfermeros estuvieran encargados de todo lo concerniente á este ramo (2).

4.ª Procurar, si la necesidad proviniese de falta de trabajo, suministrar materias primeras á los indivíduos de ambos sexos, determinando la cantidad y calidad de dichas materias segun las circunstancias de los interesados, y tomando las precauciones convenientes para que al volverlas elaboradas no se cometiera la menor defraudacion (3).

5.ª En el caso de ser muchas las personas necesitadas y tener que recurrir á la distribucion de alguna sopa económica, cuidar de hacer trabajar á los socorridos, descontándoles del precio de su trabajo el valor del alimento que se les suministrara (4).

6.ª Cuando algun pobre no tuviese casa propia ni agena en que albergarse, ó por otra cualquier causa no pudiese ser socorrido en el pueblo de su domicilio, destinarlo al establecimiento de beneficencia á que correspondiese, facilitándole el pasaporte y los auxilios necesarios para el viaje, con prohibicion de pedir limosna durante él (5).

Y 7.ª Nombrar para la asistencia de los enfermos á los facultativos necesarios, y prévia la aprobacion de la junta municipal señalarles el honorario correspondiente, recomendando al Gobierno por conducto de los ayuntamientos á los que se prestaran gratuitamente al desempeño de este cargo (6).

IV. Competian á los enfermeros las funciones siguientes:

1.ª Tomar los correspondientes informes y oir el parecer del facultativo antes de suministrar socorro alguno, á excepcion de los casos muy urgentes en que peligrase inmediatamente la vida de algun enfermo (7).

2.ª Dar cada semana á la junta parroquial ó municipal cuen-

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 87.
(2) Artículo 99.
(3) Artículo 89.
(4) Artículo 90.
(5) Artículo 91.
(6) Artículo 102
(7) Artículo 100.

ta exacta de las cantidades que habian invertido en este objeto, de los enfermos que se habian curado, muerto ó adolecido de nuevo, y de todo cuanto juzgasen digno de ponerse en conocimiento de la junta municipal, para que esta proveyera por sí lo conveniente, ó recurriese á la municipal en caso necesario (1).

Y 3.ª En la parroquia ó pueblo en que hubiese alguna asociacion de caridad cuyo objeto fuera asistir y socorrer á los socios enfermos en sus propias casas, ponerse de acuerdo con los de dicha asociacion, para auxiliar sus operaciones en caso necesario, y para asegurarse de que nada faltaba á los enfermos que se hallasen en el caso de reclamar la asistencia y vigilancia de la junta (2).

IV.

EL SEÑOR BURGOS.

En la celebrada Instruccion para los subdelegados de Fomento, les decia el Sr. Burgos, censurando con razon el mal estado de las casas de beneficencia: Importa, sobre todo, que en vez de hacinar enfermos en vastos edificios, donde es casi imposible socorrerlos convenientemente, se les asista en sus casas, donde el esmero conyugal y las atenciones físicas contribuyan á la curacion (3).

V.

DERECHO VIGENTE.

I. Carácter legal de este servicio.—II. Importancia del mismo.—III. Organizacion.—IV. Juntas parroquiales.—V. Autoridades local y provincial.

I. Segun la legislacion vigente, es municipal el servicio de proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico los alivios que reclamen sus dolencias ó una pobreza inculpable, debe organizarse en todas las municipalidades, y compete su visita á los alcaldes (4).

II. La más importante obligacion de los ayuntamientos res-

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 101.
(2) Artículo 103.
(3) Instruccion de 30 de Noviembre de 1833.
(4) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículos 4, 7 y 41.

pecto á Beneficencia consiste, segun el espíritu de esta legislacion, en los socorros y hospitalidad domiciliaria. Este es el verdadero y esencial objeto de la Beneficencia municipal (1).

Tanto es cierto esto en el concepto legal, muy de acuerdo en verdad con las recomendaciones de la ciencia y de la esperiencia, que aun en los pueblos privados de hospital, en los de escaso vecindario, y donde la junta municipal no puede tener el número de individuos que la ley prescribe, debe formarse como pueda para socorrer á domicilio á los vecinos pobres, especialmente en caso de enfermedad (2).

III. Las juntas municipales organizarán y fomentarán todo género de socorros domiciliarios y muy particularmente los socorros en especie, y determinarán el número de las subalternas de socorros domiciliarios que deba haber y que podrán ser tantas cuantos sean los barrios de la poblacion.

Al frente de cada junta subalterna de socorros domiciliarios habrá, por regla general, un eclesiástico que nombrará el alcalde á propuesta de la junta municipal. Los curas párrocos están por razon de su ministerio al frente de las juntas parroquiales de beneficencia domiciliaria (3).

La Beneficencia domiciliaria no forma presupuesto pero rinde cuentas, de las juntas de barrio á las parroquiales, y de estas á las municipales, donde por la importancia del vecindario las haya de todas estas clases. (4).

IV. Las juntas parroquiales tienen en este servicio las siguientes funciones:

1.ª Recaudar y administrar las limosnas voluntarias y los socorrros que para su auxilio les faciliten las juntas municipales.

2.ª Cuidar de la hospitalidad y socorros domiciliarios, celando muy particularmente porque estos sean en especie.

3.ª Cuidar de la primera enseñanza, aprendizaje de oficios y vacunacion de los niños.

4.ª Recojer los expósitos y desamparados.

5.ª Conducir al establecimiento municipal, para que este los traslade al que corresponda, á los pobres que no puedan ser socorridos en sus casas.

6.ª Rendir cuentas mensuales á la junta municipal, refun-

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 90.
(2) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 8.°
(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 13.
(4) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 13.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículos 83 y 84.

diendo las de las juntas de barrio y expresando el número, cantidad y clases de los auxilios recibidos y su distribucion.

Y 7.ª Presentar á la junta municipal con la cuenta que he citado una relacion circunstanciada del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios, llamando la atencion sobre las observaciones que la esperiencia haya acreditado en esta base esencialísima de todo buen sistema de beneficencia pública (1).

V. Las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas competen al alcalde (2).

Despues de encarecer la importancia de todos los servicios de beneficencia y la necesidad de que el Poder central sea secundado por todas las autoridades y agentes, se ha encargado á los gobernadores de provincia que exciten el celo de las juntas municipales y ayuntamientos hasta conseguir que en todas las lo-

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículos 85, 86 y 87.

Las Juntas municipales de beneficencia y sanidad de Madrid formaron en 1853 un proyecto de reglamento para la beneficencia domiciliaria, que el Corregidor consultó con el Ministerio de la Gobernacion.—(*Comunicacion de 22 de Marzo de 1853.—Inédita.*)

En esta ocasion manifestó el Corregidor las dificultades que ofrecia la rendicion y justificacion de cuentas mensuales de socorros muchas veces en especie, y encomendadas á contadores gratuitos, propuso que se hiciesen semestrales é indicó los desvios que podia producir la centralizacion de fondos.

El Gobernador de Valladolid espuso por entonces en análogo sentido.—(*Comunicacion de 31 de Marzo de 1853.—Inédita.*)

La Junta general informó recomendando las cuentas anuales y exentas de formalidades, en obsequio á la caridad que es suspicaz y descontentadiza, y propuso la aprobacion del proyecto con el carácter de interino y por via de ensayo.—(*Informe de 24 de Mayo de 1853.—Inédito.*)

El Consejo de Estado informó á favor de que se estendieran los socorros á las familias indigentes no enfermas, y reservó para otro acuerdo todo lo referente á escuelas de párvulos.—(*Informe de 11 de Marzo de 1854 —Inédito.*)

En 1855 la Junta municipal de sanidad y beneficencia de Madrid formó otro proyecto con el mismo objeto, que elevó al Gobierno el 24 de Diciembre de aquel año.

Fué consultada la Junta general de beneficencia, que volvió á informar contra las cuentas mensuales, por tratarse de actos de caridad en los donantes y en los administradores, y recomendó su primitivo proyecto, para que se aprovechasen sus sencillos formularios, se estendieran los socorros tan luego como fuese posible á las personas necesitadas aunque no enfermas, y sirviera de ilustracion en otros puntos como el de la eleccion de las juntas parroquiales, que nadie seguramente podia intervenir con mejor derecho y mas probabilidades de acierto que los suscritores en la eleccion de los que habian de manejar sus cuotas.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 13.

calidades se plantee y regularice el servicio de hospitalidad domiciliaria, imprescindible base de toda buena beneficencia (1).

VI.

UN ERROR DE LOS EXTRANJEROS.

Todo esto prueba harto bien que en España se dispensan y de muy antiguo se dispensaron socorros domiciliarios. Prueba tambien que la Administracion no ha olvidado ni olvida tan interesante servicio.

Júzguese por ello de la sin razon con que notables publicistas extranjeros han supuesto lo contrario.

Mr. de Gérando, al tratar de España, nada dice de Beneficencia domiciliaria (2).

Mr. Moreau-Christophe asegura que España no conoce los socorros domiciliarios, y que no sabe dar limosna más que en las calles ó en los establecimientos públicos consagrados al alivio de la miseria (3).

Al ver la facilidad con que tratando de España y de sus cosas los escritores extranjeros, algunos bien reputados, aceptan y pregonan el error, recuerdo y lamento, no solo el poco estudio que por ellos se dedica á nuestras instituciones, sino tambien el escaso trabajo que los españoles nos tomamos para darlas á conocer.

En Madrid no solo existen la *Asociacion de Beneficencia domiciliaria*, las *Conferencias de San Vicente de Paul* y muchas otras particulares de que me he ocupado, sino que el Ayuntamiento tiene organizado este servicio en combinacion con sus celebradas Casas de socorro, tan ventajosamente, que no teme la comparacion con ningun otro de los extranjeros, y ha merecido los justos elogios de estos (4). Y en todas las capitales importantes, con más ó ménos interés en relacion con la menor ó mayor necesidad, se han secundado y cumplen las prescripciones legales.

(1) Orden de la Direccion general de beneficencia de 25 de Abril y Real órden de 28 de Mayo de 1853.

(2) *De la Bienfaisance publique*, 3me partie, liv. 2.me, chap. 1.er (1839).

(3) *Du probleme de la misere*. t. 3.me, chap. 2, párrafo 2. (1851).

(4) Instrucciones y reglamentos para el servicio de hospitalidad domiciliaria, Beneficencia municipal, casas de socorro etc. en Madrid y de su cuerpo facultativo, de 31 de Agosto de 1816, 1856, 27 de Agosto de 1858, 11 de Marzo de 1859, 22 de Setiembre de 1862, 9 de Julio de 1864, 29 de Abril y 11 de Mayo de 1874, y 7 de Julio de 1875.

CAPÍTULO XIX.

MENDICIDAD Y LIMOSNA.

I.

CONSIDERACIONES GENERALES.

I. Pobreza, indigencia, miseria y mendicidad: significado propio de estas palabras.—II. Causas y remedios.—III. Pobres válidos é inválidos.—Deberes relativos de la Administracion con ellos.—IV. Instituciones preventivas y remedios de la miseria.—Los asilos del Pardo.—V. Deber del Gobierno.

I. Aunque con frecuencia se comete el abuso de confundir las palabras *pobre*, *indigente*, *miserable y mendigo*, tienen ciertamente una significacion gradual distinta.

Son *pobres* los que no poseen otro medio de subsistencia que el producto de su trabajo, cuando es insuficiente ó apenas les basta para satisfacer sus necesidades diarias: *indigentes* los que no tienen ni trabajan para adquirir: *miserables*, los indigentes habituales y harapientos, y *mendigos*, los indigentes que piden públicamente limosna (1).

Con frecuencia la *pobreza* se convierte en *indigencia*, esta en *miseria*, y todas á su vez se traducen prácticamente por la *mendicidad*, siquiera la misma no acuse siempre falta de recursos.

II. Dejo á los economistas el estudio de las causas reales ó supuestas de la miseria.

Unos las hallan en las letras divinas, desesperados de encontrarlas en la ciencia humana. Otros las ven en el constante desnivel que observan en los indivíduos como en las sociedades, entre sus necesidades y los medios de satisfacerlas, y que la historia como que sanciona. Pero estudiando los más el verdadero estado social y las causas que, cuando no crean, agravan los males inherentes á la naturaleza humana, reconocen alternati-

(1) Vives llama pobre á todo el que necesita de otro. (*Tratado del socorro de los pobres*).

vamente como enfermedades ó como remedios, las leyes políticas, el aumento y el decrecimiento de la poblacion, la falta y el exceso de produccion, la libertad industrial y los gremios, la libertad mercantil y las aduanas, las contribuciones, las relaciones entre el capital y el trabajo, la concurrencia y la organizacion.

III. Los hechos acusan la existencia de pobres *inválidos*, es decir incapacitados para el trabajo por una enfermedad del cuerpo ó del espíritu, y pobres *válidos*, que están útiles para el trabajo, pero condenados á la inaccion por accidentes domésticos, calamidades públicas ó vicios de la Administracion.

Los primeros necesitan socorro: los segundos, trabajo.

Si el Estado da más que trabajo al pobre válido, fomenta todos los vicios y mata el progreso humano. Pero aunque el pobre válido tenga el *derecho de trabajar*, condicion inherente á la libertad humana, no tiene el *derecho al trabajo*, alegacion que carece de legítimo orígen, imposible de realizar lógicamente, perturbadora de la organizacion social y muerte de todo progreso. La conciencia y la política obligan á los gobiernos en ciertos supremos momentos á procurar trabajo á los pobres válidos, pero esto no mejora el derecho de los socorridos.

La pobreza del hombre válido puede provenir de su propia voluntad ó de causas para él insuperables. En el primer caso la ley le persigue como vago; y en el segundo debe socorrerle, si bien siempre con la condicion de trabajar.

IV. La Administracion pública crea ó protege instituciones preventivas de la miseria y otros que atenúan sus efectos.

Las asociaciones y entre ellas las sociedades cooperativas, las de socorros mútuos y muy especialmente las cajas de ahorros, son instituciones preventivas á que pueden y deben acudir los mismos interesados.

El lucro muchas veces y la caridad en no pocas ocasiones crean otras instituciones preventivas á título oneroso, muy parecidas á las que son obra de los mismos interesados. Es inmenso el número de ellas, y merecen especial mencion las compañías de seguros, las asociaciones para levantar viviendas sanas y baratas, las agencias de colocaciones etc.

Las instituciones encaminadas á atenuar los efectos de la miseria cuando no bastan las empleadas para prevenirla ó no se emplearon las que la ciencia recomienda, son aun más numerosas, revisten todas las formas, porque buscan y procuran remediar las variadísimas necesidades que aquejan á la humanidad, y están inspiradas casi siempre por la caridad.